



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/44/Add.4
15 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Tercer informe periódico que los Estados partes
deben presentar en 1998

Adición

PAISES BAJOS
(ANTILLAS Y ARUBA)*

3 de septiembre de 1998

* El informe inicial presentado por el Gobierno de los Países Bajos figura en el documento CAT/C/9/Add. 2 y 3; su examen por el Comité puede consultarse en los documentos CAT/C/SR.46 y 47 y en Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), (párrafos 435-470). Para el segundo informe periódico, véase CAT/C/25/Add.1, 2 y 5; para su examen véase CAT/C/SR.210 y 211/Add.1 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/50/44) párrafos 111-131.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Parte I - Antillas Neerlandesas	1 - 62	4
I. INFORMACION DE CARACTER GENERAL	1 - 12	4
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION	13 - 62	7
Artículo 1	13 - 17	7
Artículo 2	18 - 34	8
Artículo 3	35	12
Artículo 4	36 - 38	12
Artículo 5	39 - 40	13
Artículo 6	41 - 42	13
Artículos 7 y 8	43	13
Artículo 9	44 - 45	13
Artículo 10	46 - 47	14
Artículo 11	48 - 52	14
Artículos 12 y 13	53 - 56	15
Artículo 14	57 - 58	15
Artículo 15	59 - 61	16
Artículo 16	62	16
Lista de anexos		17
Parte II - Aruba	63 - 198	18
I. SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO	63 - 77	18
A. Generalidades	63	18
B. Constitución de Aruba	64 - 65	18
C. Derecho Penal	66 - 68	19
D. Procedimiento Penal	69 - 72	20
E. Detención	73 - 77	20

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION	78 - 198	22
Artículo 2	78 - 87	22
Artículo 3	88 - 90	25
Artículo 4	91 - 95	26
Artículo 5	96 - 97	27
Artículo 6	98 - 140	27
Artículo 7	141 - 142	36
Artículo 8	143 - 144	36
Artículo 10	145 - 150	37
Artículos 11 y 15	151 - 158	38
Artículo 12	159 - 165	39
Artículo 13	166 - 189	40
Artículo 14	190 - 198	46
Anexo : Ordenanza Nacional en relación con la Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes		48

Parte 1

Antillas neerlandesas

I. INFORMACION DE CARACTER GENERAL

Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, vigente en el reino de los países Bajos desde el 21 de enero de 1989. El presente informe periódico se ajusta en todo lo posible a las pautas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos. El informe abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 1 de enero de 1998.

2. Este tercer informe periódico representa una actualización de las cuestiones incluidas en el segundo informe (CAT/C/25/Add.2). Contiene asimismo información sobre los últimos sucesos en materia legislativa y de política, especialmente los relacionados con los artículos de la Convención que llevaron a los miembros del Comité contra la Tortura a hacer preguntas adicionales durante el examen del anterior informe. Se procede seguidamente a comparar dichos acontecimientos con la situación anterior o actual o se examinan en ese contexto. Siempre que se consideró que la información contenida en el anterior informe era incompleta o poco clara, se facilita una descripción más detallada de la forma de aplicar la Convención en la actualidad. Se hace remisión a los anteriores informes cuando no se ha producido ningún hecho nuevo de trascendencia o importancia en relación con los artículos considerados.

Marco jurídico general

3. Hasta 1995 el Código Penal de las Antillas Neerlandesas no prohibía explícitamente la tortura, aunque contenía disposiciones relativas a distintas formas de agresiones (artículos 300 a 322). Interpretados en sentido amplio, estos artículos del Código Penal podían aplicarse a muchas formas de tortura. En 1995, sin embargo, el gobierno de las Antillas Neerlandesas decidió castigar la tortura como un delito tipificado y no como una forma de agresión o de agresión grave. Las circunstancias que llevaron a esta decisión se describen en la sección del presente informe en la que se incluye información sobre el artículo 1.

Autoridades competentes y recursos

4. En las Antillas Neerlandesas el procedimiento penal se rige por el denominado "principio de oportunidad", es decir, el Ministerio Público puede decidir, por razones de orden público, no ejercitar acción penal en un caso determinado. No obstante, a tenor del Código revisado de Procedimiento Penal toda parte interesada puede impugnar dicha decisión ante la Corte de Justicia de las Antillas Neerlandesas. La Corte oye a la parte interesada y, de ser necesario, también a la persona cuyo enjuiciamiento se busca. La Corte puede seguidamente pedir con independencia al Ministerio Público que proceda a la acusación.

5. Aunque no se haya presentado impugnación alguna, la Corte puede decidir por propia iniciativa que se inicie o continúe el procesamiento (en virtud del artículo 28 del Código de Procedimiento Penal), en cuyo caso se aplica por analogía lo dispuesto en los artículos 14 a 27 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, antes de dictar dicha orden se pedirá al Fiscal General que informe sobre el caso.

Problemas observados con anterioridad

6. Para comprender los antecedentes de la introducción del nuevo Código de Procedimiento Penal es necesario remontarse muy atrás. El Código de 1914 estaba fundamentalmente basado en el Código Holandés de 1838. Posteriormente se introdujeron enmiendas parciales al Código para ponerlo al día, con lo que si algo se conseguía era que el sistema fuera menos claro. Debido a la necesidad de conocimientos técnicos específicos para redactar un código completamente nuevo, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas decidió encargar su preparación a un comité especial. Por considerarse que el comité debía tener una amplia base, sus miembros fueron elegidos entre una diversidad de profesiones. El comité para la revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal fue creado por Decreto Nacional de 8 de julio de 1985. Tenía por mandato asesorar al Gobierno sobre la forma de enmendar y actualizar los dos códigos. Aunque encargado de revisar los dos códigos, el Comité centró su atención inicialmente en el Código de Procedimiento Penal.

7. Tras un tedioso, largo y complejo proceso el Código uniforme de Procedimiento Penal para las Antillas Neerlandesas entró en vigor el 1 de octubre de 1997. Con la introducción de este Código mejoró considerablemente la situación jurídica en que se encontraban los sospechosos, como por ejemplo, en relación con las facultades de la policía durante la investigación de los delitos. Entre estas facultades figuraba la detención y el encarcelamiento, los registros de domicilios y otros locales, los registros corporales y de las prendas de vestir y la confiscación de objetos. Según el nuevo Código, deben reunirse una diversidad de requisitos para permitir a la policía ejercer estas facultades "coercitivas". Estos requisitos de carácter general son, entre otros, los siguientes:

- El ejercicio de la facultad no debe ser desproporcionada a los intereses en juego;
- La autorización para ejercer la facultad no puede utilizarse con fines distintos a aquéllos para los que se otorgó;
- La facultad únicamente podrá ejercerse cuando no sea posible conseguir los objetivos por medios menos expeditivos;
- La violación de derechos derivada del ejercicio de la facultad deberá estar en consonancia con la gravedad del delito.

8. Todo sospechoso tiene derecho a guardar silencio y no está obligado a contestar a las preguntas que le haga la policía. Antes de todo interrogatorio efectuado por funcionarios encargados del cumplimiento de la ley respecto a la participación del sospechoso en un acto delictivo ha de notificarse a la persona

en cuestión, que tiene derecho a permanecer en silencio. Los funcionarios o jueces que dirijan el interrogatorio deben abstenerse en todo momento de realizar cualquier acto encaminado a obtener del sospechoso una confesión que no sea hecha voluntariamente (artículo 50 del Código de Procedimiento Penal).

9. Antes del interrogatorio, el sospechoso tiene también derecho a solicitar la asistencia de un abogado. Durante el interrogatorio, puede decidirse mantener en detención al sospechoso en interés de la investigación. Esto se conoce como custodia policial. La orden de custodia policial puede durar un máximo de dos días. Caso de ser necesario puede ampliarse por otros ocho días (artículos 83 a 91 del Código de Procedimiento Penal). Según el Código de Procedimiento Penal, se facilita gratuitamente un abogado mientras dure la custodia a todo sospechoso bajo custodia policial.

El Ministerio de Justicia

10. Según se mencionó en el anterior informe, el Ministro de Justicia no tenía un departamento de coordinación separado. Se señaló asimismo que los órganos judiciales no funcionaban como un todo, sino en gran medida independientes unos de otros. Ello suponía que era imposible introducir cambios estructurales en el sistema judicial. El problema se abordó en 1993 al crearse el Ministerio de Justicia. El Ministerio está actualmente en su mayor parte en funcionamiento. Una de las funciones más importantes del Ministerio es supervisar la aplicación de determinados instrumentos internacionales como la Convención contra la Tortura y elaborar políticas sostenibles para garantizar su aplicación.

11. Una de las actividades del Departamento de Asuntos Policiales es supervisar y apoyar la reorganización del sistema penitenciario de las Antillas Neerlandesas. El Departamento de Asuntos Jurídicos es uno de los órganos que mayor asistencia presta en la elaboración de una política en materia de derecho penal. Con este fin facilita asesoramiento de expertos, crea el marco de políticas y proporciona orientación y apoyo. El Departamento asesora asimismo sobre la medida en que pueden alcanzarse objetivos de política mediante nuevas leyes o la modificación de las anteriores.

Fondos para la organización de cursos

12. La situación financiera del país sigue siendo muy crítica. Pese a ello, las autoridades siguen haciendo cuanto está a su alcance para proporcionar formación a los funcionarios encargados de aplicar la ley, a veces en cooperación con organizaciones no gubernamentales. Hace poco, por ejemplo, se facilitó formación en el empleo a funcionarios de prisiones, haciéndose especial hincapié en diversas partes del derecho penitenciario, derecho penal y procedimiento penal contenidas en el Código revisado de Procedimiento Penal.

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE LA PARTE I
DE LA CONVENCION

Artículo 1

13. El gobierno de las Antillas Neerlandesas decidió en 1995 que se tipificara a la tortura como delito separado sin esperar a que concluyese la revisión del Código Penal, que se había iniciado en 1997 una vez finalizada la revisión del Código de Procedimiento Penal. Como se expuso anteriormente, la revisión del Código de Procedimiento Penal duró mucho tiempo. Los retrasos en el examen parlamentario de la legislación, hicieron imposible la inclusión a corto plazo de la tortura como delito separado en el Código Penal revisado.

14. No es necesario señalar que los actos incluidos en la definición de tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura eran considerados ya delitos en el derecho penal de las Antillas Neerlandesas, concretamente en el título XX del Libro 2 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas. En cambio, la Convención impone la obligación de adoptar diversas medidas cuando los dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Entre esas medidas figura también el establecimiento de una jurisdicción universal, la imposibilidad de invocar como justificación que los actos se cometieron en cumplimiento de una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública y la garantía de que será posible la extradición a otros Estados Partes por este delito.

15. Es por ello consecuencia lógica de la Convención proceder a la tipificación de la tortura como delito para no tener que invocar en el procesamiento disposiciones que no están específicamente redactadas para incluir el delito de tortura. Por esta razón el gobierno decidió dar entidad propia al "delito de tortura". En cumplimiento del artículo 1 de la Convención, el gobierno eligió una definición que además de estar en armonía con el ordenamiento jurídico penal de las Antillas Neerlandesas incluye al mismo tiempo los distintos elementos constitutivos del delito. Como anexo a este informe se reproduce la Ordenanza sobre la tipificación de la tortura (PB 1995, 197).

16. Si el procesamiento por tortura se inicia sobre la base de definiciones de delitos no concebidas para este fin, puede suceder que no estén incluidos todos los actos procesables. Por ejemplo, la definición del delito de agresión con agravantes presupone la existencia de un daño físico grave, incluida la forma de daño mental a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 84 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, se ha incluido, para tener en cuenta la disposición de la Convención, un nuevo párrafo para indicar que también pueden constituir tortura determinadas formas de malos tratos que causan angustia mental y no sufrimiento físico. Ha de existir, sin embargo, una situación de gran temor u otra forma de angustia mental grave y ser deliberados los actos que la produjeron.

17. La Ordenanza Nacional (Boletín Oficial 1995, 197) penaliza todos los actos de tortura prohibidos en la Convención. Introduce asimismo el principio de jurisdicción universal y establece que no puede invocarse como justificación de la tortura la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública. La tentativa de tortura constituye también delito.

Artículo 2

La policía

18. Como se dijo en la sección I del informe (Información de carácter general) el Ministerio de Justicia ha desempeñado, desde su reciente creación, una importante función coordinadora en la aplicación de la Convención y también en la reorganización de la fuerza de policía. La reorganización no está todavía acabada. Se procede en la actualidad a la creación de una sección de policía en el Ministerio para prestar asistencia al Ministro de Justicia en sus funciones de gestión, por ejemplo, del desarrollo de los recursos humanos. La sección de policía ayudará también al Ministro en la aplicación de la Convención. Como tal, formará parte de la maquinaria oficial que realiza las funciones de supervisión correspondientes al Ministro de Justicia

19. En 1994 se creó un comité para atender las denuncias sobre brutalidad y malos tratos de la policía. Está compuesto por un médico, un profesor de derecho de la universidad de las Antillas Neerlandesas y un antiguo fiscal público. Se le ha autorizado a realizar investigaciones independientemente. Toda persona que tenga una denuncia que hacer, puede ponerse en contacto con el comité. Este procederá a investigar la denuncia y comunicará al Ministro de Justicia sus conclusiones y recomendaciones. El Ministro de Justicia decide sobre las medidas adecuadas que han de adoptarse en cada caso. Se informa al Parlamento de los resultados de la investigación y de la decisión adoptada por el Ministro.

20. En mayo de 1994 se aprobó también un proyecto de ley por el que se establece el Departamento de Investigación Nacional (DIN) y se regula su funcionamiento. El DIN entró en funciones en 1997 y está bajo la jurisdicción directa del Fiscal General. Está compuesto por sólo tres funcionarios y funciona como organismo independiente de investigación en las causas penales contra autoridades y funcionarios públicos, entre otros la policía y los funcionarios de prisiones. El DIN esta en la actualidad realizando varias investigaciones. Conviene mencionar que el DIN carece de personal suficiente para hacer frente a su actual volumen de trabajo. Por esta razón, la oficina de asuntos internos de la propia policía se ocupa de cuestiones de carácter disciplinario.

Centro de detención preventiva

21. Las Antillas Neerlandesas están sujetas a obligaciones dimanantes tanto de la Convención contra la Tortura como de la Convención Europea para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. En relación con esta última y a la vista de los recientes acontecimientos en el centro de detención preventiva de Willemstad, Curacao, es importante que el Comité disponga de la información que se expone a continuación.

22. En 1994, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes visitó las Antillas Neerlandesas. Parte del informe publicado por el Comité dedica duras críticas a las condiciones de la prisión y el centro de detención preventiva de Koraal Specht. Las principales críticas estaban dirigidas a las condiciones físicas en que se encontraban los reclusos. Pese a ello, la violencia física sólo alcanzó una escala muy limitada, lo que se consideró como un signo positivo.

23. En su descargo, el gobierno de las Antillas Neerlandesas expuso las medidas que había adoptado a corto plazo en respuesta a las observaciones y recomendaciones del Comité. Debe subrayarse que el gobierno está muy preocupado por las condiciones en Koraal Specht, especialmente el hacinamiento y sus consecuencias. Se concede por ello todavía muy alta prioridad al hacinamiento general en las prisiones. Se han adoptado ya diversas medidas para abordar esta desagradable situación y otras están en estudio.

24. Las actividades de reorganización están basadas en varios informes preparados a petición del gobierno (p.e. "Di Korekshon pa Korekshon"- Problemas del sistema penitenciario de las Antillas Neerlandesas) y en el informe del Comité a raíz de su visita de inspección en 1994, en el que hacía varias recomendaciones para su mejora.

25. En noviembre de 1996 se nombró a un nuevo director de prisiones. Se presentó al Consejo de Ministros un plan rector, que tras debatirse, fue aprobado. Esto llevó a la conclusión de un acuerdo de cooperación entre las Antillas Neerlandesas y los Países Bajos. Estos países cooperarán en la reorganización que será larga y costosa. Se ha asignado a un grupo de trabajo mixto la labor de supervisar y acelerar el proceso de reorganización. Se espera también que presente propuestas para la contratación y selección de personal penitenciario y la ampliación de la capacidad de la prisión.

26. Entretanto se han adoptado algunas modificaciones a corto plazo. Figuran entre ellas: ampliación de la capacidad para internar a extranjeros ilegales; restauración de las celdas policiales que no podían utilizarse porque no reunían los requisitos básicos, tales como iluminación y ventilación adecuadas; nombramiento de más funcionarios de prisiones; construcción y utilización de clases; mantenimiento de edificios en 1995 y 1996; instalación de sistemas de seguridad en 1997; creación de nuevos puestos, como un funcionario de relaciones públicas y una oficina de asuntos internos, nombramiento de un equipo de dirección y ampliación de los asuntos de personal; cursos para directivos medios; aplicación de normas nuevas y perfeccionadas para atraer a personal con mayores conocimientos; cursos de actualización para funcionarios; aplicación de nuevos programas de introducción para reclusos; reactivación del equipo de apoyo interno; establecimiento del régimen de semilibertad.

27. Es lamentable que, pese a los esfuerzos para mejorar las condiciones existentes en las prisiones, no pudiera prevenirse un motín en la cárcel. El motín duró tres días (7 a 10 de agosto de 1997) y fue provocado por el anuncio de un cambio en las horas de visita hecho por el director. Los reclusos aprovecharon el número anormalmente reducido de funcionarios. Las puertas de las celdas fueron sacadas de sus goznes y los presos se desmandaron, causando grandes daños a los locales. Tras consultar con el Ministro de Justicia y la policía, el director de la cárcel decidió no utilizar la fuerza para dominar el motín ya que no quería causar víctimas.

28. El Parlamento de las Antillas Neerlandesas estuvo muy preocupado por estos sucesos e instó al Ministro de Justicia que investigase el asunto. El Ministro de Justicia estableció un comité independiente para investigar las causas del motín y también las acusaciones de que funcionarios de prisiones atacaron a los reclusos y que éstos se agredieron entre sí, tanto antes como después del motín. El comité, llamado Comité Paula por el nombre de su presidente, fue creado

el 9 de septiembre de 1997, concediéndosele un mes para presentar sus conclusiones al Ministro. Se adjunta al presente informe una copia de sus conclusiones. Debe señalarse que no se han incluido los anexos a los que se refiere el Informe Paula.

29. Terminadas sus investigaciones, el Comité llegó a la conclusión de que las causas fundamentales del motín de agosto fueron las siguientes:

- a) el cambio de las normas sobre visitas;
- b) la forma de comunicarlo a los reclusos;
- c) la negativa de la dirección a discutir los cambios con los reclusos;
- d) el presunto sabotaje de funcionarios de prisiones;
- e) el número anormalmente bajo de funcionarios ese día.

30. Respecto a la acusación de agresiones por los funcionarios de prisiones, el comité no pudo hallar pruebas de que hubieran agredido a los reclusos durante los disturbios, aunque sí consideró que el 11 y el 18 de agosto se habían producido incidentes y que era necesario que el Departamento de Investigación Nacional abriera una investigación. Resultaba evidente de las declaraciones de los reclusos, sustentadas por algunos de los funcionarios de prisiones, que en las fechas mencionadas se habían realmente producido irregularidades. El Comité halló pruebas de ataques a algunos reclusos, algunos perpetrados por guardias y otros por reclusos.

31. El Comité consideró que la situación en la cárcel era peligrosa y explosiva y presentó una lista de recomendaciones para mejorar la seguridad tanto de los reclusos como de los guardias de la prisión. El Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) reparación lo antes posible de las celdas que habían sido destruidas.
- b) examen de la idea de trasladar a los criminales más peligrosos a instalaciones de alta seguridad de los Países Bajos;
- c) encarcelamiento, en otro caso, de esos presos en cuarteles de emergencia;
- d) reintroducción de la diferenciación de regímenes;
- e) nombramientos sin demora de personal cualificado para asistir al director de cárcel;
- f) solución del problema del grado anormalmente elevado de permisos de enfermedad;
- g) introducción de nuevas normas internas;

h) recomendación del Ministro al Departamento de Investigación Nacional de que terminase lo antes posible la investigación sobre las irregularidades;

i) mejora de los programas de rehabilitación.

32. Poco después de la publicación del Informe de la Comisión Paula, el Ministro de Justicia anunció que:

a) había llegado en septiembre de 1997 un director de proyecto holandés para hacerse cargo de la reorganización del sistema penitenciario y que ésta había llegado a la etapa en la que podían empezar los preparativos de medidas estructurales de conformidad con el Plan Rector y el Plan de Ejecución;

b) se había nombrado también a un segundo director de proyecto para supervisar los preparativos relativos a la infraestructura;

c) avanzaban los trabajos para reparar los daños en los edificios;

d) el traslado de los criminales más peligrosos a los Países Bajos no era una opción porque también allí existían problemas de hacinamiento en las prisiones;

e) se estaban haciendo esfuerzos para abordar la cuestión del hacinamiento, estudiando por ejemplo otras formas de castigar a los delincuentes: se había constituido recientemente un grupo de trabajo para examinar esta cuestión;

f) los Países Bajos habían asignado fondos para la construcción de una nueva cárcel;

g) los Países Bajos proporcionarían apoyo técnico para la reorganización del sistema penitenciario.

33. Debe señalarse asimismo que el Parlamento ha aprobado la Ordenanza sobre el sistema penitenciario (PB 1996, 73). Se adjunta una copia al informe. Esta nueva ordenanza supondrá una gran mejora de la situación de los reclusos actuando de salvaguardia de sus derechos. Entre los temas de que se ocupa se encuentra la clasificación de los establecimientos penales, los distintos tipos de regímenes penitenciarios, la dirección y la supervisión, las disposiciones laborales, el bienestar mental y espiritual de los presos y sistemas de denuncias. Sin embargo, la ordenanza no ha entrado todavía en vigor por estarse preparando todavía la necesaria legislación suplementaria para aplicar las nuevas disposiciones. Se dispone ya de proyectos de texto de la ordenanza. El Gobierno tiene intención de que la ordenanza entre en vigor lo antes posible.

34. Las Antillas Neerlandesas se han comprometido a observar y respetar el derecho de la guerra y castigar su transgresión. Estos compromisos se hallan configurados en varias convenciones que se aplican a las Antillas Neerlandesas. La norma para su aplicación es la Orden de 16 de junio de 1954. También puede hacerse en base a la Ordenanza de 2 de febrero de 1993 para la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Código Penal (libro 2, títulos 1 y 11). El proyecto de ley que regula la aplicación de la Convención contra la Tortura no especifica explícitamente que la guerra y la

inestabilidad política no son circunstancias eximentes de las disposiciones que rigen la tortura. Sin embargo, ello puede inferirse del artículo 4, en el que se establece que por lo que hace al delito de tortura no puede considerarse causa para la exención de responsabilidad penal la orden de un funcionario superior o autoridad pública o la existencia de una disposición legislativa (artículos 44 y 45 del Código Penal). Este artículo corresponde al artículo 3 de la Ordenanza para el cumplimiento de la Convención de Genocidio. Aunque es naturalmente inconcebible la posibilidad de invocar una disposición legislativa de las Antillas Neerlandesas como justificación de la tortura, debe recordarse que podrían invocarse también disposiciones de derecho extranjero dado el gran alcance de la jurisdicción extraterritorial a la que está sujeto el delito. Por ello es esencial mencionar el artículo 44 del Código Penal.

Artículo 3

Admisión y expulsión de extranjeros ilegales

35. Los extranjeros ilegales detenidos en espera de ser expulsados no están ya alojados en los locales de la policía sino en locales construidos al efecto. El complejo puede albergar a unos 100 extranjeros ilegales. En otros aspectos hay que remitirse a informes anteriores.

Artículo 4

36. Antes incluso de que se tipificara la tortura como delito separado, era posible, como se dijo antes en este informe, castigarla recurriendo a una interpretación amplia de otros delitos configurados en el Código Penal. Sin embargo, con esta interpretación no se cumplían debidamente los requisitos de las disposiciones de la Convención. Fue ésta una de las razones que llevaron a introducir la tortura como delito separado.

37. Del artículo 1 de la Convención se infiere que incluso en el caso de tentativa de infligir tortura o cometer actos constitutivos de complicidad o participación en la tortura, el carácter oficial de la persona sigue siendo un elemento del delito. En tales casos no es necesario que quien comete el delito actúe con ese carácter. En virtud de la primera parte del artículo de la ordenanza para dar cumplimiento a esta obligación, comete delito todo funcionario que sea cómplice o participe en la tortura. La segunda parte se refiere a la situación de una persona que aunque no sea funcionario público ni actúe a título oficial, comete tortura a instigación de un funcionario público o con su consentimiento o aquiescencia

38. Los artículos 47, 49 y 50 del Código Penal consideran delito toda tentativa de cometer un delito o actos constitutivos de complicidad o participación en delitos. El artículo 47 considera delito en sí mismo toda tentativa de delito si el infractor que ha iniciado su comisión muestra intención de llevarlo a cabo, impidiendo su realización circunstancias totalmente independientes a su voluntad. Este principio se repite en el artículo 5 en relación con la tipificación de la tortura.

Artículo 5

39. La ordenanza específicamente concebida para aplicar la Convención sobre la Tortura, que fue presentada al Parlamento y aprobada tras un debate, establece la jurisdicción universal para los delitos de tortura. Está regulada en el artículo 6.

40. No existe ninguna razón evidente que justifique la obligación de establecer esta amplísima forma de jurisdicción extraterritorial. La perpetración en otro país no cualifica intrínsecamente al delito de tortura. En la práctica, el autor y la víctima suelen tener la misma nacionalidad y el delito normalmente se comete en el territorio del Estado del que son nacionales el autor y la víctima. Debe señalarse que en la medida en que los infractores cuentan con el apoyo de los medios sociales o políticos en los que se encuentran, no tienen motivos para huir. El simple hecho de que la tortura constituya una gravísima ofensa que suscita indignación y preocupación generales no es en sí misma justificación suficiente para aplicar el principio de universalidad.

Artículo 6

41. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de las Antillas Neerlandesas se aplican a los delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales de las Antillas Neerlandesas. Los tribunales tienen facultad para ordenar la custodia policial del sospechoso o para adoptar otras medidas que aseguren su presencia, siempre que se cumplan los requisitos necesarios aplicables a dichas medidas. En virtud de la Ley de Extradición estas medidas pueden también adoptarse a efectos de extradición, incluso antes de que se hubiese presentado la petición de extradición.

42. En virtud de los artículos 187 y 221 del nuevo Código revisado de Procedimiento Penal ha de procederse a una investigación preliminar siempre que haya razón para creer que se ha cometido un delito.

Artículos 7 y 8

43. Respecto a estos artículos se hace remisión a los informes anteriores.

Artículo 9

44. El Código de Procedimiento Penal contiene en la actualidad una nueva parte relativa a asistencia judicial internacional. En ella se especifican las causas para denegar una solicitud de asistencia judicial y se incluye una norma especial que regula los interrogatorios realizados por funcionarios de policía extranjeros (artículos 555 y sig.).

45. Cuando la petición esté basada en una convención, se concederá siempre que sea posible y si no lo está, también se concederá si es razonable y siempre que no sea contraria a una disposición legislativa o a una directiva del Ministerio de Justicia. El artículo 559 enumera las razones para denegar una petición. El artículo 560 establece que las peticiones de asistencia mutua en relación con delitos de carácter político no pueden concederse sin autorización del Ministro de Justicia. Esta autorización sólo es posible respecto de peticiones basadas en

una convención y previa consulta con el Ministro de Asuntos Generales. Los artículos 561 al 565 establecen el procedimiento que ha de seguirse.

Artículo 10

46. Una de las conclusiones del anterior informe fue que la formación dada a los funcionarios de policía y de prisiones y a los instructores forenses en las prisiones (FOBA) era insuficiente. La dirección del centro de detención preventiva, además de establecer en 1992 un nuevo programa de formación como parte del proceso de reorganización, constantemente introduce mejoras a este tipo de programas.

47. Se han introducido también nuevos programas de formación también para funcionarios de policía como parte del proceso de reorganización. Los nuevos reclutas han de pasar en la actualidad por un programa de iniciación denominado "Policía 2000" en la Academia de Policía. Esta centrado en la enseñanza de técnicas sociales. La dirección de policía ha elaborado a este respecto una política sobre la interpretación de las funciones de la policía y sus agentes a lo largo del decenio de 1990. El programa proporciona también formación, tanto profesional como no profesional, en el servicio para dotar a los funcionarios de policía con las debidas actitudes y técnicas para hacer frente a los rápidos cambios que se están operando en la sociedad.

Artículo 11

48. En el Código de Procedimiento Penal se regula el interrogatorio de sospechosos y otras cuestiones afines. También proporciona instrucciones generales a la policía sobre la forma de realizar los interrogatorios. Los jueces no pueden utilizar pruebas obtenidas mediante el uso indebido de las facultades de la policía establecidas por ley. Si no pueden aportarse otras pruebas no será posible probar que el acusado cometió el delito y tendrá que ser absuelto.

49. Pueden no admitirse ante los tribunales pruebas directamente obtenidas mediante violación de principios fundamentales y en grave perjuicio de la defensa. Se considerará que se han producido violaciones de este tipo siempre que se infrinjan normas de derecho escrito o consuetudinario.

50. Como se mencionó al tratar del artículo 2 de este informe, el DIN es un órgano independiente bajo la supervisión directa del fiscal general que es el encargado de investigar los casos en que estén implicados funcionarios públicos, de policía o de prisiones. Desde 1995, el DIN está encargado de supervisar a los funcionarios públicos antes mencionados, en el desempeño de sus funciones.

51. Existe un comité independiente de visitantes de prisiones y centros de detención preventiva (constituido por Decreto Nacional de 14 de diciembre de 1962, Boletín Oficial 1962, número 160). Su función es supervisar y prestar asistencia al director de esas instituciones y al Ministro de Justicia. Por encontrarse los reclusos en una situación de dependencia, debe existir un órgano completamente independiente al que puedan dirigirse si lo desean. Los miembros de este comité son nombrados por el Ministro de Justicia al que han de informar. Se celebran reuniones mensuales, por ser fundamental que el comité mantenga contactos periódicos y sistemáticos con la dirección y los reclusos. Los

miembros del comité están autorizados a entrar en todo momento en cualquier parte de una cárcel para su inspección. Además del deber de supervisión, el comité tiene obligación de informar sobre cualquier abuso de poder y ha llegado a ser muy eficiente en el cumplimiento de estos cometidos.

52. Los tribunales pueden desempeñar también una función de supervisión si los reclusos lo solicitan. Los presos pueden exigir que su caso se tramite de conformidad con las disposiciones de la Convención. El procedimiento ante los tribunales suele iniciarse mediante la presentación de un interdicto.

Artículos 12 y 13

53. Todo fiscal puede iniciar una investigación criminal e incumbe al Fiscal General garantizar el debido enjuiciamiento de toda causa penal. Además, el Fiscal General puede dar instrucciones al fiscal sobre la forma de dirigir la investigación.

54. En virtud del artículo 15 del Código revisado de Procedimiento Penal los presos tienen derecho a presentar denuncias ante las autoridades judiciales competentes. El derecho esta tomado del derecho modificado de presentar denuncias introducido en los Países Bajos en 1984. Puede también recurrirse a este derecho en caso de lentitud de la policía o de las autoridades de justicia penal; trascurrido un período razonable de tiempo, el preso puede presentar una denuncia por ausencia de procesamiento, aunque no se haya adoptado la decisión de renunciar al enjuiciamiento.

55. El DIN está bajo la jurisdicción directa del Fiscal General y ofrece mayores garantías de independencia y objetividad en caso de investigación por denuncia contra la brutalidad policial. Representa una mejora respecto a la situación anterior en la que la investigación de las denuncias por malos tratos corría a cargo de colegas de los funcionarios de policía acusados.

56. La ordenanza sobre el sistema penitenciario prevé el establecimiento de un comité de denuncias en relación con la cárcel/centro de detención preventiva. El Parlamento ha debatido y aprobado el proyecto de ordenanza, pero todavía no se ha convertido en ley por los motivos antes mencionados.

Artículo 14

57. La legislación de las Antillas Neerlandesas ofrece varios procedimientos para que las víctimas de delitos de violencia puedan obtener reparación. Tanto el Código Civil (arts.1382 a 1397 d, relativos a daños causados a otros) como el Código revisado de Procedimiento Penal (art. 206, relativo a daños causados por el infractor) de las Antillas Neerlandesas contienen disposiciones relativas a la indemnización por daños que garantizan la obtención de reparación por las víctimas de actos de tortura.

58. También ha mejorado considerablemente la situación de la parte agraviada en el nuevo Código de Procedimiento Penal. La víctima puede pedir durante el juicio una indemnización no superior a 10.000 ANG. Pero puede también durante la investigación obtener apoyo y asistencia. Por ejemplo, la policía puede acordar un plan sencillo de indemnizaciones con el infractor tras lo cual, se suspende el procesamiento.

Artículo 15

59. El Código de Procedimiento Penal (arts. 381 a 387) establece normas para la evaluación de las pruebas. Como antes se dijo, no pueden utilizarse en el proceso pruebas obtenidas ilegalmente.

60. Se ha reforzado la posición de los testigos en el nuevo Código mediante medidas protectoras que entran en vigor cuando pelagra el equilibrio del proceso al no poder el testigo cumplir su obligación legal de ayudar en el esclarecimiento de la verdad. Si se ejercen sobre los testigos amenazas de tal gravedad que no sería razonable esperar de ellos que aportasen pruebas en público, la ley de procedimiento penal debe ofrecerles protección, permitiendo que presten declaración en privado sin revelar su identidad.

61. El Código revisado de Procedimiento Penal califica a este testigo de testigo anónimo. En muchas causas penales la policía necesita declaraciones de los testigos para aportar pruebas de que el sospechoso ha cometido el acto delictivo del que se le sospecha. Especialmente en el caso de delitos graves es importante para el sospechoso que no se hagan declaraciones contra él. En tales casos, es posible que exista una amenaza grave para los testigos. Por ley, el juez instructor puede decidir en tales casos que el testigo permanezca anónimo. Las preguntas al testigo se harán de tal forma que no se revele su identidad.

Artículo 16

62. Se hace remisión a los informes anteriores y a las secciones del presente informe relativas a los artículos 10 a 14.

Lista de anexos*

1. Informe del Comité de Encuesta, establecido por Decreto Nacional de 4 de septiembre de 1997 número 1, sobre los motines en la prisión y en el centro de detención preventiva de Curacao.
2. Decreto Nacional de 5 de enero de 1994, número 4, por el que se crea el Comité Directivo sobre Sanciones Penales Alternativas.
3. Decreto Nacional de 15 de septiembre de 1997, número 18, por el que se enmienda el Decreto Nacional de 5 de enero de 1994.
4. Decreto Nacional de 6 de noviembre de 1997, número 10, por el que se constituye el Comité Asesor sobre la Adjudicación Alternativa de Causas Penales.
5. Ordenanza Naacional de 13 de octubre de 1995 para la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. Ordenanza Nacional de 27 de junio de 1996, por la que se establecen los principios del sistema penitenciario.
7. Instrucciones del Ministro de Justicia de 1 de enero de 1996 sobre la prevención de la tortura, la utilización de celdas y el tratamiento de las personas detenidas.

* Estos anexos pueden consultarse en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Parte II

Aruba

I. SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO

A. Generalidades

63. Mientras que el moderno y avanzado sistema constitucional de Aruba recoge las principales salvaguardias legales requeridas en las convenciones sobre derechos humanos, otras normas jurídicas configuran el derecho penal, las leyes sobre enjuiciamiento criminal y las leyes que rigen la ejecución de las sentencias de privación de libertad. El derecho penal y las normas relativas a la detención se ajustan de esta forma a los requisitos establecidos en las convenciones sobre derechos humanos. Pero como la mayoría de las normas se publicaron hace tiempo, no siempre responden a lo dispuesto en la Constitución. En los últimos años se han realizado redoblados esfuerzos para modernizar rápidamente la legislación, especialmente en materia de procedimiento penal y de detención. El resultado ha sido una legislación moderna basada en las convenciones sobre derechos humanos y también proyectos legislativos que están a punto de terminarse.

B. Constitución de Aruba

64. Al obtener en 1986 el estatuto de autonomía, Aruba aprovechó la oportunidad para promulgar su propia constitución - la Constitución de Aruba, basada en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Social Europea, la Constitución de los Países Bajos y la Constitución de las Antillas Neerlandesas. La Constitución establece los derechos fundamentales de las personas sujetas a la ley de Aruba. El principio rector a este respecto es la idea de garantizar el apoyo de las autoridades y la protección contra éstas. De especial importancia para la Convención es ante todo, el derecho de inviolabilidad de la persona recogido en el artículo 1.3 de la Constitución. En consecuencia, la Constitución prohíbe todo acto que de alguna forma constituya un atentado a la integridad física de una persona. Sólo se admiten las excepciones establecidas por ley y en la medida en ella especificadas. Así se establece, por ejemplo, en el nuevo Código de Procedimiento Penal (AB 1996 n° 75.).

65. Diversas disposiciones del Convenio Europeo están también recogidas casi literalmente en la Constitución, como por ejemplo el principio de igualdad, el principio de legalidad, la presunción de inocencia y la prohibición de la pena de muerte. En el artículo 1.5 figuran también disposiciones detalladas que regulan la licitud de la detención, la detención preventiva y el encarcelamiento. El artículo está directamente inspirado en el artículo 5 del Convenio Europeo y la jurisprudencia resultante se extiende a todos los casos de privación de libertad (art. 1.7). Finalmente, la Constitución incluye una disposición sobre asistencia letrada (art.1.7) y otras relativas a las garantías procesales y la independencia del poder judicial (capítulo VI).

C. Derecho penal

66. El principio de legalidad informa tanto al derecho penal como al derecho sobre procedimiento penal. En virtud del párrafo 1 del artículo 1 del Código Penal de Aruba (AB 1991, n° GT 50), no puede castigarse ningún delito que, conforme a la ley no constituyera delito en el momento de su comisión (véase también art. 1,6 de la Constitución). El artículo 9 del nuevo Código de Procedimiento Penal de Aruba que entró en vigor el 1 de octubre de 1997 señala que sólo puede procesarse en los casos y la forma establecidos en el ordenamiento del país (p.e., ley formal del legislativo). Esto significa que el derecho penal sustantivo y procesal siempre concede primacía al principio de la seguridad legal. Nadie puede ser castigado por actos que la ley no considere constitutivos de delito; también deben justificarse todos los actos realizados por las autoridades en virtud del procedimiento penal. De esta forma resulta en principio imposible toda forma de arbitrariedad contra la persona.

67. Las diferencias del Código Penal de Aruba respecto a los derechos jurídicos protegidos por el Convenio Europeo obedecían a dos razones. Como se dijo en el anterior informe, había ante todo varias disposiciones anticuadas sobre la ejecución de penas privativas de libertad que habían dejado de aplicarse en la práctica. Por ejemplo, el artículo 14 del Código establece que los tribunales pueden ordenar que se pongan grilletes para trabajar a toda persona condenada a una pena de prisión de más de cinco años. Cuando se promulgue la nueva ley sobre encarcelamiento, se derogarán disposiciones anticuadas de este tipo que ya nada tienen que ver con las ideas modernas sobre el tratamiento de los presos y la naturaleza de las penas de privación de libertad. El Consejo Consultivo estudia en la actualidad el nuevo proyecto de ley para la ejecución de estas penas que se presentará al Parlamento de Aruba a su debido tiempo. De convertirse en ley, las mencionadas disposiciones dejarán de figurar en el Código Penal. Su existencia ha dejado de ser compatible con la idea de que la prisión debe estar centrada en la rehabilitación de los condenados (véanse también sec. E).

68. En segundo lugar, el Código Penal sólo indirectamente castiga como delito la tortura y otras formas de tratos inhumanos o degradantes (también esto se mencionó en el anterior informe). Aunque existen amplias disposiciones para castigar la agresión (arts. 313 a 318) y penas adicionales aplicables a los funcionarios públicos culpables de agresión (art.46), la tortura como tal no está tipificada como delito en el Código. Por esta razón se procede a una nueva redacción de las normas mencionadas en el anterior informe. Como resultado de ello, se está debatiendo públicamente en el Parlamento un proyecto de ley para aplicar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Pronto existirá el delito específico de "agresión cometida por una persona en el cumplimiento de sus obligaciones al servicio de un órgano estatal contra otra persona para obtener información o una confesión de ésta o para castigar o intimidar a ésta o a otra persona y obligarla a ella o a otra persona a hacer o permitir algo por desprecio a la dignidad humana de esa persona". Está castigado con pena de prisión no superior a 15 años o de 20 años (perpetua) si resultara muerte del delito (véanse también las notas a los arts. 2 a 4 de la Convención contra la Tortura). Se espera que se convierta en ley cuando se examine el informe o en una fecha cercana.

D. Procedimiento penal

69. Las restricciones que pueden imponerse al acusado durante su procesamiento y la forma de hacerlo están exhaustivamente reguladas en el Código de Procedimiento Penal, al que antes se ha aludido. La entrada en vigor del nuevo Código representó un hito en la historia del ordenamiento penal de Aruba. Han aumentado considerablemente los derechos de los sospechosos en el nuevo Código. Tiene gran importancia que se hable en muchas disposiciones del nombramiento de asistencia jurídica. De ser necesario, dicha asistencia ha de ser gratuita en virtud de orden en ese sentido. En todos los casos de privación de libertad, el sospechoso tiene derecho a la asistencia inmediata de un asesor letrado. Se le puede consultar incluso antes del primer interrogatorio de la policía. De esta forma, todo sospechoso puede ser asistido desde el momento del primer contacto con las autoridades judiciales por un abogado, que puede supervisar la licitud del trato concedido al sospechoso en el transcurso de las actuaciones y puede dirigirse a los tribunales en caso de irregularidad. Esto constituye una fuerte protección contra actos arbitrarios e ilícitos de las autoridades.

70. El nuevo Código prevé también otras salvaguardias fundamentales contra los actos ilícitos de las autoridades. En primer lugar, la aplicación de restricciones a un sospechoso está sujeta a normas precisas. Antes de su aplicación en cada caso habrá de cerciorarse del cumplimiento de un cierto mínimo de requisitos. Si la policía o la fiscalía no cumplen estos requisitos, serán sancionados por los tribunales por la aplicación de dichas restricciones. Además, el artículo 71 de Código establece que las restricciones impuestas a un sospechoso (p.e. las restricciones anteriores al juicio en virtud del derecho penal, incluidas las restricciones físicas) no deben ser desproporcionadas a la vista de los distintos intereses contrapuestos en el caso y sólo pueden utilizarse para la finalidad para la que fueron fundamentalmente previstas. Además no debe ser posible conseguir la finalidad de la restricción de forma menos radical. Por último, debe haber motivos suficientes para creer que la gravedad de los perjuicios causados por la restricción está justificada por la gravedad del delito. Estos principios generales sobre garantías procesales, en principio derivadas del derecho consuetudinario, tienen por finalidad garantizar que la aplicación de medidas privativas de libertad no degeneren en una punición independiente.

71. Por último, los artículos 178 a 181 del Código crean un procedimiento explícito para la reclamación de indemnizaciones por aplicación ilícita de restricciones con anterioridad al juicio. Si se estima que las restricciones eran desproporcionadas a la finalidad lícita perseguida, se considera que constituyen en derecho un acto ilícito de las autoridades.

72. En resumen, el sistema de procedimiento penal se basa en el principio de la necesidad de demostrar a la persona interesada la legitimidad de cada acto administrativo. Si se emplean restricciones, su aplicación debe hacerse de conformidad con las diversas normas previstas para reducir al mínimo el abuso de poder.

E. Detención

73. La detención sólo es posible en Aruba en las circunstancias establecidas por la ley. La detención viola los derechos fundamentales de libertad y

seguridad de la persona garantizados en la Constitución, así como el derecho a desplazarse, residir y elegir un lugar de residencia libremente en Aruba. También se desprende de la Constitución que siempre que se prive a una persona de libertad, han de observarse las normas de procedimiento establecidas por el Parlamento o con autorización de éste. La facultad de privar a una persona de su libertad debe por ello estar establecida por ley. Sólo puede privarse a una persona de su libertad en los siguientes caso, enumerados exhaustivamente en el artículo 1.5 de la Constitución:

- detención lícita tras ser declarado culpable por un tribunal competente;
- detención o prisión lícitas por no haber cumplido la orden legítima de un tribunal o para velar por el cumplimiento de una obligación prescrita por la ley;
- detención o prisión lícitas de una persona con el fin de hacerla comparecer ante la autoridad legal competente cuando existan motivos razonables para sospechar que ha cometido delito o para prevenir que cometa un delito, huya tras haberlo cometido o comprometa el desarrollo de una instrucción;
- detención lícita de un menor con el fin de intervenir en su educación o de hacerlo comparecer ante la autoridad judicial competente;
- detención lícita de personas para evitar la propagación de una enfermedad infecciosa y de dementes, alcohólicos o toxicómanos;
- detención lícita de personas para impedir su entrada ilícita en el país y de personas contras quienes se ha iniciado un proceso de deportación o extradición

74. Una vez en prisión, la pena ha de cumplirse de conformidad con los principios del ordenamiento jurídico. Las normas actuales no proporcionan un marco adecuado para ello por datar de una época en que todavía no se había reconocido la necesidad de rehabilitar a los delincuentes ni los derechos de los presos frente a las autoridades. En la actualidad se aplican la Ley de prisiones (PB 1930, n° 73) (basada en el artículo 26 del Código Penal de Aruba), la Orden sobre prisiones (PB 1958, n° 18) y las Instrucciones para funcionarios de instituciones penitenciarias (PB 1958, n° 19) Los Títulos II y III de Libro 1 del Código Penal constituyen el derecho aplicable a la prisión preventiva, las penas privativas de libertad y otras formas de detención. Al igual que el Código Penal, la orden sobre prisiones y las Instrucciones para funcionarios de instituciones penitenciarias no contienen una prohibición explícita de la tortura y sólo la instrucción de tratar a los reclusos con respeto y sin excesiva familiaridad (art. 13 de las Instrucciones).

75. Ante el deseo de modernizar esta ley en su totalidad y fortalecer la situación de los presos, se redactó un proyecto de ley para regular la ejecución de las penas privativas de libertad. El proyecto se notificó al Comité contra la Tortura durante su catorceavo período de sesiones en 1995. Sin embargo, por recomendación del Consejo Consultivo se ha sometido el proyecto en su forma

original a un examen exhaustivo que ha producido algunos retrasos. El proyecto se encuentra ya en la etapa en que puede presentarse al Parlamento en un futuro próximo. En él no figura una prohibición explícita de la tortura. Tampoco sería lógico que lo hiciera, ya que la finalidad general del proyecto, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, es subrayar el derecho de los presos y prohibir taxativamente toda acción que limitase o socavara todavía mas estos derechos (incluidos los derechos fundamentales). A la vista del expreso reconocimiento de los presos como personas independientes con derechos y deberes en virtud de la ley, resulta innecesario declarar la prohibición de la tortura en el sistema penitenciario. Sin embargo, también en este caso la tortura es un delito en virtud de la disposición general sobre tortura del proyecto para aplicar la Convención contra la Tortura.

76. Están explícitamente definidas todas las infracciones permitidas de los derechos fundamentales de los presos y enumeradas exhaustivamente las condiciones en que son posibles dichas infracciones. Si pese a ello se violan ilícitamente, por ejemplo, como consecuencia de la forma de aplicar la detención, los presos tienen derecho a denunciarlo a un comité independiente de visitantes que está encargado de velar por la debida ejecución de las penas privativas de libertad. Para presentar la denuncia el recluso puede ser asistido por un abogado. Las decisiones del comité de visitantes sobre las denuncias del recluso son vinculantes para las autoridades encargadas del cumplimiento de la pena.

77. El proyecto define claramente cuáles son las infracciones permitidas de la integridad física de los presos y en qué condiciones. Todo registro de reclusos en búsqueda de objetos prohibidos en su posesión debe limitarse al registro externo de su cuerpo y sus prendas de vestir. Sólo puede obligarse a los reclusos a someterse a tratamiento médico si tienen, o se piensa que tienen, una enfermedad que suponga una amenaza grave a su salud o a la salud de otros reclusos. Por último, únicamente está permitida la coerción física, incluido el uso de la fuerza, si es absolutamente necesario y en la medida en que lo sea para mantener el orden o la seguridad de la cárcel, aplicar las decisiones de las autoridades en relación con la pena o evitar que el preso escape. Está explícitamente previsto a este respecto que nunca pueda recurrirse a la coerción física si las consecuencias (para el recluso) fueran desproporcionadas a la finalidad perseguida por la coerción. También está previsto que cuando haya que recurrir a la coerción las autoridades elijan la forma que permita obtener el efecto deseado con el mínimo de daño. Además, deberá siempre llamarse a un doctor para examinar al preso dentro de las 24 horas de la utilización de la fuerza. Los reclusos pueden quejarse sobre la utilización de fuerza al comité de visitantes antes mencionado

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION

Artículo 2

Párrafo 1

78. Las medidas para prevenir la posibilidad de tortura en Aruba adoptan dos formas. En primer lugar, la ley de Aruba excluye la posibilidad de tortura. El derecho de toda persona a la inviolabilidad física está consagrado en el

artículo 1.3 de la Constitución de Aruba (AB 1987 n° GT 1). En virtud de este artículo, el derecho fundamental a la inviolabilidad de la persona sólo puede limitarse por el ordenamiento nacional o en virtud de éste, en otras palabras, por las leyes de Aruba. La disposición se ha incorporado por ello a diversas normas legislativas. Las más importantes son el Código Penal (AB 1991, n° GT 50) y el proyecto de ley para aplicar la Convención contra la Tortura que se espera apruebe el Parlamento y se convierta en ley en un futuro próximo. En su virtud, la tortura no estará recogida como delito en el Código Penal sino en una ordenanza especial. La definición de tortura está directamente tomada del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención y se castiga con largas penas de privación de libertad (que varían de 15 años a prisión perpetua). Una descripción detallada del contenido del Código y del proyecto puede verse en las notas al artículo 4 de la Convención más abajo.

79. En segundo lugar, se evita la posibilidad de tortura mediante un sistema de supervisión preventiva y de comprobaciones periódicas del tratamiento dado a los reclusos. Existen en la actualidad tres formas de supervisión y comprobación. En primer lugar, existe en el establecimiento correccional de Aruba un comité de visitantes creado en base a la orden sobre el comité de visitantes (cárceles y centros de detención preventiva) (AB 1995 n° GT 25) que está encargado, en esencia, de supervisar la forma de ejecutar las penas de privación de libertad y las sentencias no punitivas. En virtud de la introducción y del párrafo a) del artículo 4 de la orden antes mencionada, el Comité está especialmente encargado de supervisar todas las cuestiones relativas a la institución, especialmente el tratamiento de los presos y el cumplimiento de los reglamentos. Con este fin, los miembros del comité están facultados para acceder en todo momento a cualquier parte de la institución y a todos los lugares en donde se encuentren los reclusos (art. 5, (1)). Según el artículo 6 de la Orden, el comité está facultado para indagar los deseos y sentimientos de los reclusos mediante contactos personales con ellos, pudiendo los reclusos comunicar con el comité sin censura. De esta forma es posible dar publicidad a las irregularidades en el tratamiento de los reclusos. El comité ha de presentar un informe antes del 1 de marzo de cada año al ministro encargado del sistema penitenciario sobre su labor durante el año anterior.

80. El comité de visitantes podrá también desempeñar una función judicial cuando se apruebe el proyecto de ley sobre la ejecución de penas de privación de libertad en la que se definen detalladamente los derechos y obligaciones de los presos. Estos tendrán derecho a presentar denuncias al comité sobre limitaciones de los derechos que les están reconocidos y sobre violaciones de sus derechos. El comité actúa en este sentido como un tribunal de denuncias independiente de las autoridades judiciales y adopta decisiones vinculantes para la administración penitenciaria. El presidente del comité es un miembro de la magistratura de Aruba.

81. La segunda garantía respecto a la supervisión y comprobaciones para asegurar el debido tratamiento de los presos está recogida en el nuevo Código de Procedimiento Penal. El Código desarrolla en primer lugar el párrafo 3) del art. I.5 de la Constitución, en cuya virtud toda persona privada de libertad puede solicitar a los tribunales que se pronuncien sin demora sobre la licitud o no de su internamiento. El Código establece que todo sospechoso tiene derecho a ser llevado ante el juez dentro de los tres días siguientes a su detención (párrafo 1 del art. 89). El derecho se aplica mientras el sospechoso sigue en

custodia policial. Incluso con posterioridad, la licitud de la detención se comprueba a intervalos periódicos (durante la prisión preventiva). Aunque la finalidad de la participación de los tribunales es fundamentalmente garantizar el cumplimiento de las condiciones en las que se desarrolla la detención, el Código no prevé que se suscite durante el juicio oral el tema de las prácticas contrarias a la Convención. Por ello se procede a la supervisión judicial tanto en las celdas de la policía como en los centros de prisión preventiva.

82. Disposición de excepcional importancia en relación con el trato dado a los presos especialmente a los que se encuentran bajo custodia policial, es el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal. El artículo establece las medidas, incluida la coerción, que pueden adoptarse contra una persona durante la prisión preventiva. Sólo el fiscal puede, una vez obtenida la autorización del juez instructor (un miembro de la magistratura), ordenar la imposición de las restricciones previstas contra el detenido en virtud de este artículo y que suponen la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de la persona. Existe un procedimiento especial de reparación de dicha infracción en virtud del mencionado párrafo 7 del artículo 90 en forma de acción ante la Corte de Justicia Común de los Países Bajos, Antillas y Aruba.

83. Por último, el Código reconoce a los presos el derecho a ser asistidos por un abogado. Este puede intervenir desde la primera etapa, incluso antes del inicio del primer interrogatorio de la policía, y siempre de forma gratuita durante la custodia policial. Esto quiere decir que el abogado representante del detenido supervisa siempre directamente el tratamiento que se le da y puede intervenir inmediatamente si se trata a su cliente de forma contraria a la Convención.

84. El ordenamiento jurídico prevé también diversos procedimientos para que los presos puedan recurrir a los tribunales para obtener, cuando así proceda, indemnización por tratamiento ilegal o presentar un interdicto para limitar en el futuro los actos constitutivos de tratamiento ilegal. Las demandas pueden estar basadas en el Código de Procedimiento Penal o interponerse como acción puramente civil. Además, siempre que se produce una violación ilícita y grave del derecho fundamental de la persona durante la prisión preventiva, la jurisprudencia muestra que los tribunales pueden, en la práctica, decidir que la petición por el fiscal de una pena privativa de libertad no es admisible y poner en libertad inmediatamente al preso.

Párrafo 2

85. El ordenamiento jurídico de Aruba contiene varias disposiciones legislativas especiales que regulan los casos de urgencia del tipo mencionado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Es, sin embargo, requisito fundamental que la intervención de las autoridades sea lícita y de conformidad con las garantías procesales que siguen siendo de plena aplicación en esta legislación.

Párrafo 3

86. En el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención se estipula que no podrá invocarse como justificación de la tortura la orden de un superior o de una autoridad pública. Los artículos 44 y 45 del Código Penal contienen

disposiciones relativas al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y las ordenes dadas por un superior. En virtud de estos artículos, no se castiga a la persona que comete un delito en aplicación de una disposición reglamentaria o de una orden dictada en el cumplimiento de funciones oficiales por la autoridad competente. Sin embargo, para invocar esta disposición el funcionario público debe demostrar que la orden fue dada por una autoridad competente o que la obedeció creyendo de buena fe que procedía de una autoridad competente.

87. Para excluir toda posibilidad de que pueda invocarse la orden de un superior como defensa en una acusación de tortura, la ley para aplicar la Convención contra la Tortura establece explícitamente la inadmisibilidad de dicha justificación (artículo 3). De esta forma no puede haber discusión alguna sobre la posibilidad de que el funcionario público eluda la condena por tortura invocando en su defensa una orden dada por su superior. El artículo 3 excluye también explícitamente la posibilidad de que un funcionario público pueda alegar el cumplimiento de una disposición legal.

Artículo 3

88. La política de inmigración de Aruba se caracteriza por la aplicación restrictiva de la Ordenanza sobre admisión y expulsión (AB 1993 n° GT 33). Un aspecto de gran importancia es el reducido tamaño del país que hace imposible la admisión sin restricciones de extranjeros con la intención de establecerse y trabajar en Aruba. Ello supondría una carga excesiva para la infraestructura existente y llevaría a situaciones indeseables. En vista de esta capacidad limitada para absorber a los extranjeros, sólo puede admitirse cuando redunde en un verdadero interés de Aruba o existan urgentes razones de carácter humanitario.

89. Para permanecer en Aruba, todo extranjero debe tener un permiso de residencia válido. Toda persona que se encuentre en el país sin ese permiso puede ser expulsada por el Ministro de Justicia conforme al artículo 19 de la Ordenanza sobre admisión y expulsión o por el Fiscal General conforme al artículo 15. Puede apelarse contra la decisión del Ministro de Justicia en virtud de la Ordenanza sobre revocación de las decisiones administrativas. (AB 1993 n° 45).

90. De conformidad con el artículo 2 de la Carta del Reino de los Países Bajos y la Ordenanza sobre admisión y expulsión, las autoridades del país tramitan las solicitudes de asilo en el país presentadas en Aruba. La misión de los Países Bajos las solicitudes de asilo en los Países Bajos presentadas en Aruba. El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 entró en vigor en Aruba el 1 de enero de 1986. El termino "refugiado" está reservado, tanto en la Convención de Ginebra de 1951 como en su Protocolo, a las personas con fundados temores de ser perseguidas. Se reconoce el derecho de los Estados a determinar a quien debe considerarse refugiado. Si una persona es considerada refugiada, las partes en el Protocolo no pueden expulsarla ni devolverla. Como no existe un procedimiento reglamentario para tramitar las solicitudes de asilo, se decide sobre cada solicitud en función de las razones alegadas. Ello se debe a que hasta ahora han sido escasas las solicitudes de asilo político. Pese a no existir por ello un procedimiento oficial, las autoridades competentes trabajan en la más estrecha colaboración posible para determinar la existencia de temor fundado a ser perseguido (este temor debe estar apoyado en hechos) y, caso de

existir, proporcionar la debida protección al solicitante. También se celebran consultas con el Ministerio de Relaciones Exteriores de La Haya, las misiones diplomáticas del Reino en el extranjero y las organizaciones internacionales pertinentes. La decisión final sobre la solicitud de asilo corresponde al Ministro de Justicia.

Artículo 4

91. La responsabilidad penal por tortura está regulada en el proyecto de ley para aplicar la Convención contra la Tortura. Conforme al Código Penal de Aruba son delitos otras formas de violencia física.

92. El infractor debe en principio ser un funcionario estatal o cualquier otra persona en el ejercicio de funciones públicas. El delito puede consistir en actos físicos, tentativas de cometerlos o instigación a cometer dichos actos, permitirlos o tolerarlos. Como las formas de agresión que califican al delito como tortura constituyen formas de agresión con agravantes, también las tentativas constituyen delito.

93. Los artículos 313 a 318 de Código Penal castigan el delito de agresión y de agresión con agravantes. En ellos figuran las penas por la comisión de dichos delitos: oscilan de 2 años de prisión por agresión (art. 313, parr. 1) a 15 años de prisión para las agresiones graves cometidas con premeditación (art. 316, parr. 2). Puede aumentarse en un tercio la pena impuesta a funcionarios que cometen delito en el desempeño de sus funciones (art. 46), cuando dichos funcionarios infringen un derecho legal especial o en la comisión del delito abusan de poder o aprovechan oportunidades o medios que les ofrece su cargo. La pena máxima por una agresión grave cometida por un funcionario en el desempeño de sus funciones es por tanto de 16 años (art. 316, parr. 1, conjuntamente con el art. 46) pero 20 años si la víctima muere (art. 316, parr.2, conjuntamente con art. 46). Estas penas son muy semejantes a las contenidas en el proyecto de ley para aplicar la Convención contra la Tortura.

94. Por lo que respecta a la diferencia entre delitos de tortura y de agresión, debe señalarse que, por razones de claridad, en la terminología del derecho penal de Aruba sólo puede considerarse tortura formas muy graves de agresión. Sin embargo, no haría justicia a la finalidad de las disposiciones de la Convención, asimilar la tortura a la agresión grave en el marco del significado específico de los artículos 315 y 316 del Código Penal. El asalto grave presupone graves daños físicos, incluidos los daños mentales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 84 del Código. La tortura podría, no obstante, adoptar formas que implican graves penas o sufrimientos sin dejar huellas físicas o mentales. Por ello no sería suficiente utilizar el término "agresión grave" en la Ordenanza para aplicar la Convención. Aunque en la definición de tortura se hace referencia a agresión y no a agresión grave, no debe por ello deducirse que la definición no se extiende a formas de agresión que causan penas y sufrimientos menos graves que el asalto grave que produce daños físicos.

95. La pena de prisión máxima que puede imponerse en Aruba es la cadena perpetua (art. 11, parr. 1). El artículo 14 de la Constitución de Aruba establece también que no puede imponerse la pena de muerte. Por ello esta pena no figura ya en el Código Penal. Debe señalarse también que la pena máxima no se

aplica únicamente al autor del delito sino también a quien lo ordena, instiga deliberadamente a su comisión o participa en él (art. 49).

Artículo 5

96. Los artículos 2 a 8 del Código Penal de Aruba regulan la jurisdicción. Los artículos 2, 3 y 8 del Código son importantes en relación con la Convención. Conforme a estos artículos el derecho penal de Aruba se aplica a toda persona que cometa tortura en Aruba o a bordo de un buque o aeronave de Aruba, siempre que el derecho internacional no excluya esta jurisdicción. La legislación de Aruba cumple así lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 5 de la Convención.

97. Para el pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 b) y c) y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, el artículo 5 del proyecto para la aplicación de la Convención contra la Tortura contiene una cláusula de jurisdicción universal. En su virtud, toda persona que comete tortura fuera del territorio de Aruba comete un delito definido en los artículos 1 y 2 del proyecto. Pese a que el párrafo 2 del artículo 5 del Código Penal preveía ya parcialmente la jurisdicción de Aruba en los casos mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 5 de la Convención, no fue posible el procesamiento en todos los casos.

Artículo 6

Funcionarios encargados de investigar los delitos

98. Conforme al procedimiento penal (art. 184) las personas encargadas de la investigación de delitos son funcionarios de policía que a veces tienen carácter especial cuando son nombrados por el Ministro de Justicia o en nombre de éste. También están encargadas de la investigación aquellas personas que según los reglamentos administrativos especiales están obligadas a hacer cumplir las disposiciones contenidas en los reglamentos, asegurar su observancia o investigar los delitos definidos en ellas (art.185). Las personas competentes para investigar son los fiscales y el jefe de la policía local. En el ejercicio de esta facultad, se les denomina funcionarios instructores a los efectos del Código de Procedimiento Penal (art.1). El fiscal ya no está encargado de la investigación sino que es meramente competente para investigar, lo que constituye un cambio que refleja que las investigaciones son de la específica competencia del departamento de investigaciones criminales de la policía.

99. El fiscal o el fiscal jefe supervisa la investigación y puede dictar órdenes a las personas encargadas de ésta o que sean competentes para investigar los delitos (art.183, parr.1). Por lo que hace, sin embargo, a la supervisión general, el fiscal jefe está obligado por las instrucciones que emanen del Fiscal General (art. 4 parr. 2, Ordenanza sobre la organización judicial; véase también art. 14 del Código de Procedimiento Penal). El Fiscal General puede, en consecuencia, como jefe de la Oficina del Ministerio Público dictar directrices sobre las investigaciones y decidir sobre las peticiones de condena. Sólo en apelación puede el Fiscal General dictar instrucciones directas para abrir una nueva investigación (parr. 3 del art. 183). El fiscal dirige toda la investigación preparatoria con sujeción a lo dispuesto en el nuevo Código de

Procedimiento Penal sobre la intervención del juez instructor (art. 183, parr. 2).

Consecuencias del quebrantamiento de normas

100. Como resultado de las disposiciones de las convenciones sobre derechos humanos y de los principios sobre las debidas garantías procesales, los tribunales han adquirido gradualmente una mayor libertad para sopesar todos los intereses contrapuestos en una acción. Con este examen de los distintos intereses ha aumentado su jurisdicción para aplicar la ley. Inspirados por las convenciones sobre derechos humanos, los tribunales han desarrollado en los últimos decenios su propio sistema de sanciones "extra legislativo". Si la oficina del fiscal infringe los principios del procedimiento penal, los tribunales pueden decidir que su caso es inadmisibile o si la infracción es menos grave, que no lo son las pruebas aportadas. El requisito en cada caso es que la norma violada tenía por finalidad la protección del sospechoso y que su violación ha causado perjuicio a sus intereses.

101. El sospechoso o su abogado pueden también remitir la cuestión de la violación de la norma a los tribunales. Según la etapa en que se encuentre el procedimiento, puede recibir la mencionada solicitud el juez de la causa, el magistrado de sala o el juez instructor. Debe señalarse de paso que los propios tribunales pueden decidir, por propia iniciativa, examinar la violación de la norma (parr. 1 del art.143). La norma principal es que el juez examine la posibilidad de rectificar la norma quebrantada de forma que esté en armonía con su naturaleza y alcance, pudiendo dictar las necesarias instrucciones al respecto (parr. 1 del art. 413). Según el párrafo 2 del artículo 413 no habrá rectificación cuando :

- a) no es posible en la práctica ;
- b) existe en el Código una disposición distinta para ese caso; o
- c) supondría un daño desproporcionado para los intereses de la defensa o de la acusación.

102. Una disposición separada regula los casos en que se ha excedido el período autorizado de privación de libertad. Conforme al párrafo 3 del artículo 413, el período puede ampliarse en circunstancias excepcionales. Sin embargo, esto sólo es posible si la liberación de la custodia socavase de tal forma la fe en el ordenamiento jurídico que sería claramente de interés publico que el detenido siguiera privado de libertad. Cuando éste sea el caso, el juez puede, a instancias del fiscal, establecer un nuevo período de detención dentro de las 24 horas a contar de la expiración del primer período. Es necesario además que el Código establezca un nuevo período y que se cumplan los requisitos legales.

103. Cuando no es posible la rectificación mencionada en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 413, la violación de la norma no tiene en general consecuencia alguna (art. 413, parr. 4). Conforme al párrafo 5 del artículo 413 existen dos excepciones a esta norma:

- a) Cuando una disposición legal especial establece ya las consecuencias de la violación (en otras palabras, el acto es procesalmente nulo);

b) En caso de quebrantamiento de normas fundamentales para el procedimiento, el juez puede decidir en su sentencia final imponer una sanción procesal, bien por propia iniciativa o a petición de la oficina del fiscal o del acusado (o su asesor).

104. En el último caso (quebrantamiento de normas fundamentales para el procedimiento) la ley establece las siguientes sanciones:

a) reducción de la pena (art. 413, parr. 5 a)).

b) exclusión de las pruebas (art. 413, parr. 5 b)).

c) no admisibilidad de los argumentos aducidos por la fiscalía (parr. 5 c) del art. 413);

d) indemnización, además de las sanciones mencionadas o en lugar de éstas (parr. 6 del art. 413).

105. Cuando se reduce la pena, deben existir motivos para creer razonablemente en la posibilidad de compensar el perjuicio causado por la violación. Sólo pueden excluirse las pruebas cuando los resultados de la investigación son consecuencia directa de la comisión de la irregularidad y es también razonable asumir que la utilización de estos resultados de la investigación han perjudicado gravemente a la defensa. Sólo se considerarán inadmisibles los argumentos de la fiscalía cuando la forma de exposición de los argumentos haya privado al acusado de un juicio justo.

106. El séptimo y último párrafo del artículo 413 se refiere a todos los párrafos anteriores; al evaluar la violación de una norma y estudiar las consecuencias que deben atribuirsele y al ponderar los diversos intereses en juego, el juez debe tener especialmente en cuenta ante todo la naturaleza, importancia y alcance de la norma que se ha violado, en segundo lugar, la gravedad de la violación y, en tercero, el grado de culpabilidad de la persona que la quebrantó

Restricciones anteriores al juicio. Consideraciones generales

107. El Libro 3 del Código empieza con una disposición general que codifica alguno de los principios generales sobre garantías procesales (art. 71). Se requiere el consentimiento del juez para aplicar restricciones anteriores al juicio que sean de gran alcance. Tres nuevas medidas son el registro de la persona (parr. 3 del art. 78) la prueba ADN (art. 79) y la intervención de las comunicaciones (art. 167 a 174).

108. El artículo 71 establece las condiciones generales aplicables a la utilización de todas estas formas de restricción. El artículo no modifica los requisitos legales específicos que rigen la aplicación de restricciones específicas. Las condiciones generales del artículo 71 son una codificación de los principios consuetudinarios más corrientes sobre garantías procesales. Estos principios sirven de orientación general para determinar el alcance de la discrecionalidad prevista en los criterios de aplicación (sospecha, objeciones graves e interés de la investigación).

109. La aplicación de cada forma de restricción está sujeta a las siguientes condiciones generales:

a) no debe hacerse un empleo excesivo de la restricción, habida cuenta de los distintos intereses en juego (la aplicación no debe ser arbitraria);

b) la facultad de aplicar una restricción no debe ejercerse con una finalidad para la que no fue concebida (la aplicación no debe constituir un abuso de poder);

c) el objeto de la restricción no puede obtenerse de forma distinta, más eficaz y menos radical (subsidiaridad);

d) la gravedad del perjuicio que causara la restricción se justifica por la gravedad del delito (proporcionalidad).

110. La codificación de estos principios no significa que no puedan invocarse otros principios (consuetudinarios). Esto se infiere incluso de que el artículo 413 se ocupa de las consecuencias de violaciones de "normas", que según el párrafo 1 pueden ser tanto disposiciones legales como reglas de derecho consuetudinario.

Restricciones que implican privación de libertad: Interrogatorio, custodia policial y detención preventiva

Interrogatorio

111. Del artículo 73 se desprende que debe procederse al interrogatorio de todo sospechoso que hubiere sido detenido. Antes de iniciar el interrogatorio se leen al sospechoso sus derechos (art. 82). Además, el artículo 48 establece que debe concederse a todo sospechoso la oportunidad de ejercer su derecho a asistencia legal. Seguidamente existen cuatro posibilidades:

a) El interrogatorio empieza inmediatamente;

b) Se pone inmediatamente al sospechoso bajo custodia policial;

c) Se lleva al sospechoso ante el juez instructor para que dicte prisión preventiva;

d) El fiscal o el fiscal jefe pone en libertad al sospechoso.

112. De ello se sigue que el funcionario encargado de la investigación no está obligado a utilizar todo o parte del período de seis horas que el artículo 80 le concede para el interrogatorio. Si el funcionario lo hace es en razón completamente de las circunstancias. El período de seis horas se considera máximo; caso de ser posible realizar el interrogatorio en menos tiempo no puede obligarse al sospechoso a "agotar" las seis horas. Conforme al párrafo 2 del artículo 80 el período empieza en el momento en que el sospechoso llega al lugar del interrogatorio. Si el sospechoso no está en condiciones adecuadas para ser interrogado, el período empieza desde que lo esté.

113. En principio, el período comprendido entre las 22 y las 8 horas no se cuenta para determinar el período máximo. Con todo, el fiscal jefe puede, en interés de la investigación, decidir que prosiga el interrogatorio iniciado antes de las 22 horas. El período del interrogatorio posterior a las 22 horas se deduce de las seis horas (art.80 parr. 1).

Custodia policial

114. El fiscal o el fiscal jefe ante quien se lleva al sospechoso o la misma persona que lo hubiere detenido puede ordenar tras el interrogatorio que el sospechoso permanezca en custodia policial en interés de la investigación (parr. 1, art. 83). Antes de dictar la orden, el fiscal o el fiscal jefe procede al interrogatorio del sospechoso. También se le informa de que se le asignará gratuitamente un asesor letrado mientras dure la custodia policial (parr. 2 del art. 83).

115. Conforme al artículo 86, sólo es posible la custodia policial cuando se trate de un delito en que se permite la detención preventiva. Si se ha iniciado el juicio, ya no puede dictarse esa orden por el mismo delito.

116. En el artículo 87 se establecen los periodos de detención. La orden de custodia policial permanece en vigor por un máximo de dos días. Sólo el fiscal está facultado para ampliarla y puede hacerlo una vez por un máximo de ocho días en interés de la instrucción. Sólo se permite ampliarla en caso de urgente necesidad. De acuerdo con la sentencia Brogan del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el nuevo Código establece que ha de llevarse al sospechoso ante el juez instructor lo antes posible, y en todo caso antes de transcurridas 24 horas desde que el fiscal ordenase la ampliación de la custodia policial. El período máximo que puede transcurrir entre la detención del sospechoso y su comparecencia ante el juez instructor es de 3 días y 16 horas.

Detención preventiva

117. El Título VIII del Libro 3 trata de la detención preventiva (custodia por orden del juez instructor, ampliación de la custodia por orden del tribunal de distrito y detención por orden del tribunal de distrito). El artículo 100 especifica los casos en que puede ordenarse la detención preventiva:

"1. Podrá dictarse orden de detención preventiva cuando exista sospecha de:

a) delito procesable que, por definición de la ley, esté castigado con pena de prisión de cuatro años o más, o

b) unos de los delitos configurados en el artículo 204, párrafo 1 y 2 artículos 236, 245, párrafo 3, 259, 266 y 298, párrafo 1, artículos 321a, 334, 339, 339a y 366, párrafo 1 y artículos 368, 404, 405, 410 y 431 del Código Penal.

"2. También puede dictarse la orden cuando el sospechoso no tenga dirección ni lugar de residencia fijos en Aruba y sea sospechoso de delito castigado con pena de prisión."

118. La orden mencionada en el artículo 100 puede dictarse en virtud del artículo 101 únicamente cuando existan "objeciones graves" contra el sospechoso. Debe haber además un peligro real de que se fugue o se crea que constituye una verdadera amenaza para la sociedad (art. 101 parr. 1). El párrafo 2 del artículo 101 proporciona una lista exhaustiva de los motivos que inducen a creer que un sospechoso constituye una verdadera amenaza para la sociedad. En resumen, debe haberse producido una grave infracción del ordenamiento jurídico o existir peligro de reincidencia o de tergiversación del curso de la justicia.

119. La orden de detención preventiva tiene una validez máxima de ocho días, pudiendo ampliarse por otros ocho como máximo. Las órdenes las dicta siempre el juez instructor a instancias del fiscal (arts. 92 y 93). El juez instructor oye al sospechoso antes de dictar la primera orden o a la primera oportunidad después de hacerlo (parr. 3 del art. 92). Cuando se hace una solicitud de ampliación de la detención preventiva, el juez instructor debe preguntar al sospechoso si considera que hay motivos para ello (parr. 3 del art. 93).

120. Antes de empezar el juicio, el juez instructor dicta orden de mantenimiento de la detención preventiva (art. 95) o de detención preventiva (art. 96) a solicitud del fiscal. En virtud del párrafo 1 del artículo 98, la orden de mantenimiento en detención preventiva o de detención preventiva dictada por el juez instructor, permanece en vigor por un período que ha de especificar dicho juez, aunque no superior a 60 días (parr. 3 del art. 98). En principio, el juicio debe por tanto comenzar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la orden de detención preventiva. Sin embargo, en casos especiales, la orden puede ampliarse una vez por un máximo de 30 días (parr. 4 del art. 98).

121. Si la orden de detención preventiva o de mantenimiento en detención preventiva se dicta durante el juicio, permanece en vigor durante un período indeterminado hasta su anulación. Lo mismo sucede si el juicio se inicia antes de pasados los 60 días mencionados en el párrafo 1 del artículo 98 (art. 98, parr. 2).

122. La orden de detención preventiva puede anularse en cualquier momento. Corresponde hacerlo al juez instructor o al tribunal, según la etapa de la investigación (art. 103, parr. 1). Se concede a todo sospechoso que por primera vez solicita la anulación de la detención preventiva la oportunidad de ser oído sobre su petición. Pasado ese momento, el juez ya no está obligado a oír al sospechoso sobre esta solicitud. También puede apelarse sólo una vez contra la orden de detención preventiva. Como compensación, el párrafo 5 del artículo 98 concede al sospechoso la oportunidad de ser oído sobre cada solicitud.

123. El Código contempla también la posibilidad de suspender y aplazar la detención preventiva (arts. 111 a 118). El juez que ordenó la detención o el tribunal que conoce (o que fue el último en conocer) del caso, es competente para oír sobre dicha solicitud (art. 114).

124. La Parte 7, Título VIII, Libro 3 del Código se ocupa de la detención preventiva en caso de sentencia definitiva. La finalidad de los párrafos 1 y 2 del artículo 105 es evitar que la duración de la detención preventiva sea superior a la de la pena de privación de libertad que se imponga y no se declare suspendida. Por consiguiente, en el caso de una medida de restricción que

entrañe, o pueda entrañar, privación de libertad, se mantiene la detención preventiva. Caso de anularse la notificación de comparecencia y la acusación (art. 105, parr. 5) o si se apela contra la absolución por una cuestión de hecho o de derecho (art.105, parr. 6), el juicio (en primera instancia o en apelación) deberá celebrarse dentro de las tres semanas siguientes a la sentencia.

125. Si se interpone la apelación después de pronunciada sentencia en primera instancia, las órdenes mencionadas en los artículos 96 a 103 corresponden a la Corte de Justicia Común (art. 108, parr. 1). La orden de detención preventiva o de mantenimiento de la detención preventiva es válida durante un período no superior a cinco meses, pudiendo la Corte de Justicia Común ampliarla una vez por un período no superior a treinta días si existen razones fundadas para hacerlo. Sin embargo, el Tribunal debe determinar dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la apelación si todavía se dan las causas y motivos mencionados en los artículos 100 y 101 (art. 108, parr. 3).

126. El párrafo 4 del artículo 108 establece que toda orden de detención preventiva o de mantenimiento de detención preventiva se aplica por un período indeterminado (hasta que no sea posible la apelación) si se ha dictado durante o después del juicio o si el juicio ha empezado dentro del período especificado en el párrafo 3 del artículo 108. Lo mismo sucede si se ha interpuesto apelación en casación contra la sentencia definitiva o si la Corte Suprema ha remitido el caso a la Corte de Justicia Común de conformidad con el artículo 14 del Reglamento sobre Casación de las Antillas Neerlandesas y Aruba.

Investigación judicial preliminar

Estructura de la investigación judicial preliminar

127. La finalidad del Código es reducir la función desempeñada por el juez instructor como prolongación de las autoridades investigadoras. En realidad, el juez instructor tiene una función pasiva de supervisión y comprobación. Es el fiscal quien tiene a su completo cargo la investigación preliminar como verdadero dominus litis. En los momentos decisivos, el juez instructor comprueba o legitima sus actos. Este principio se recoge en el párrafo 2 del artículo 155; tiene la dirección de toda la investigación preliminar sin perjuicio de lo dispuesto sobre la intervención del juez instructor.

128. La función pasiva del juez instructor es evidente, entre otras cosas, en la utilización de restricciones anteriores al juicio. En principio, el juez instructor no puede aplicar por propia iniciativa una restricción, ni durante la investigación preliminar ni en cualquier otra etapa; por regla general, depende de que el fiscal la solicite. Existen, sin embargo, las siguientes excepciones a este principio:

a) La confiscación de todos los objetos susceptibles de confiscación (art. 130);

b) Las órdenes de entrega o cesión de un objeto susceptible de confiscación (art. 131);

c) Las órdenes de entrega de "todo tipo de correspondencia" cuando sea evidente que están destinadas al sospechoso o enviadas por éste (art. 140 conjuntamente con arts. 127 a 129).

129. Terminadas las investigaciones judiciales preliminares, el juez instructor puede ejercer sus facultades (incluida la facultad de imponer restricciones) por propia iniciativa durante toda investigación ordenada por el juez de la causa o el tribunal constituido en sala. En tales circunstancias no hay objeción alguna, ya que el juez instructor actúa por indicación de un tribunal independiente. El Código especifica cuatro casos en que puede requerirse una nueva investigación:

a) Después de terminada la investigación judicial preliminar y antes de iniciado el juicio (art. 274);

b) Para determinar si la notificación de comparecencia y acusación está bien fundada (art. 359);

c) Devolución al juez instructor durante el juicio (art. 359);

d) Devolución al juez instructor después de reanudado el juicio cuando tras las debidas deliberaciones se considere que la investigación es incompleta (arts. 390 y 391 conjuntamente con art. 359).

130. La situación pasiva del juez instructor es también evidente en relación con la aplicación de las restricciones. Las ordenes de custodia policial proceden del fiscal o del fiscal jefe. Todas las prolongaciones han de estar dictadas por el fiscal. El juez instructor las examina dentro de las 24 horas (art. 89, parr. 1). Aunque es el juez instructor quien siempre dicta, a instancias del fiscal, las órdenes de detención preventiva, éstas sólo tienen carácter de autorización. El fiscal no está obligado a seguir este procedimiento.

131. Una prueba más de que el fiscal tiene a su cargo toda la investigación preliminar es que el empleo de restricciones especiales (véase Libro 3) nunca está sujeto al requisito de que se haya iniciado o vaya a iniciarse una investigación judicial preliminar. Es lógico, sin embargo, que siempre se exija la autorización del juez instructor para aplicar restricciones de muy amplio alcance.

132. El juez instructor sigue desempeñando la función central en el interrogatorio y examen de sospechosos, testigos y expertos. Únicamente en el contexto de una investigación judicial preliminar puede convocarse a un sospechoso que esté en libertad o a los testigos y los expertos a comparecer ante el juez instructor. Aunque conforme al artículo 190, el fiscal puede nombrar expertos, sólo el juez de instrucción puede tomarles juramento (art. 263), obligarles a comparecer (art. 262 conjuntamente con art. 247, parr. 2) e imponerles la obligación de guardar secreto (art. 271).

133. La reducida función del juez instructor en la investigación le permite actuar en su función de revisión como órgano de apelación en los casos en que el sospechoso desee impugnar las actuaciones del fiscal.

Desarrollo de la investigación judicial preliminar: realización y terminación.

134. Si el fiscal estima necesaria una investigación judicial preliminar en relación con un delito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, solicita al juez instructor la apertura inmediata de una investigación (art. 221). El sospechoso también puede pedir que se inicie la investigación, si se encuentra en detención preventiva y todavía no ha sido remitido al tribunal (art. 224, parr. 2).

135. La terminación de la investigación judicial preliminar es irrevocable (art. 272). Una nueva investigación por el juez instructor únicamente es posible a requerimiento del tribunal constituido en sala o del juez de la causa.

136. La terminación de la investigación judicial preliminar (junto con la decisión de continuar o no el procesamiento) está regulada como sigue. El juez instructor da por terminada la investigación en dos casos (art. 272). En primer lugar, cuando considera que está completada la investigación o que no existen motivos para continuarla. En tales casos, el fiscal toma las disposiciones pertinentes, dentro del mes siguiente a la adopción de la decisión, para que el sospechoso comparezca en juicio (art. 275 conjuntamente con art. 279, parr. 1) o para que se le notifique el sobreseimiento del proceso (art. 279, parr. 1). En este caso se cierra el sumario. Salvo que aparezcan nuevas pruebas, el sospechoso ya no puede ser procesado por ese delito (art. 179, parr. 1, conjuntamente con art. 282). Además, con esta notificación queda anulada toda orden de detención preventiva (art. 283).

137. En segundo lugar, el juez instructor da por terminada la investigación si el fiscal informa por escrito que se van a abandonar las acusaciones. En ese caso, el artículo 276 establece que el fiscal informe inmediatamente al sospechoso que no proseguirá el enjuiciamiento por el delito objeto de la investigación (parr. 1). Además queda anulada toda orden de detención preventiva en el momento de adoptarse la decisión de terminar la investigación (parr. 2).

138. Conforme al artículo 274, el juez instructor puede realizar una nueva investigación, una vez terminada la investigación judicial preliminar y antes de la iniciación del juicio.

El juicio

Iniciación del procedimiento.

139. Normalmente se inicia el procedimiento con la entrega al sospechoso de la notificación de comparecencia y acusación dictada por el fiscal. El procedimiento empieza en el momento de entregar la notificación (art. 284). En el artículo 285 figuran los requisitos que debe cumplir la notificación. El requisito general es que se juzgue al sospechoso razonablemente capaz de comprender las acusaciones contra él. El artículo 290 especifica que en casos normales, la notificación debe hacerse con siete días. Hasta el inicio del juicio, el fiscal puede anular la notificación (art. 291). Los artículos 299 a 301, que se encuentran en una parte distinta del Código, tratan de la iniciación del procedimiento de apelación.

Medidas judiciales en caso de urgencia

140. De especial importancia es que el fiscal tiene la facultad en el enjuiciamiento penal de solicitar al tribunal, sobre la base de consideraciones relativas al procedimiento penal, medidas que no están reguladas por la ley. De esta forma, puede el fiscal responder debidamente en el período anterior al juicio a la ruptura de relaciones legales entre las partes interesadas como consecuencia del delito. Por ejemplo, en determinadas circunstancias puede no ser posible tomar medidas para poner inmediatamente término a la situación constitutiva del delito o excluir la posibilidad de repetición del delito (mediante la detención preventiva o sometiendo a condiciones la suspensión de dicha detención). El fiscal puede también hacer frente con mayor eficacia a los actos del sospechoso que desequilibren indebidamente el sistema procesal de frenos y equilibrios (por ejemplo, influyendo indebidamente a las partes en el proceso). Ejemplo de medidas que puede solicitar el fiscal, como se cita en la exposición de motivos del proyecto de ley, son la prohibición de cometer un nuevo delito y, en circunstancias especiales, el arresto domiciliario.

Artículo 7

141. Conforme a los artículos 2 a 8 del Código Penal de Aruba y al artículo 5 del proyecto de ley para la aplicación de la Convención contra la Tortura, Aruba tiene jurisdicción sobre todo delito de tortura, independientemente de quien sea su autor o del lugar de su comisión. De esta forma las autoridades judiciales pueden procesar al infractor incluso si el delito se ha cometido en otro lugar, siempre que se encuentre en Aruba. De esta forma se da cumplimiento a la obligación de procesar en tales casos, obligación derivada directamente del artículo 7 de la Convención.

142. En tales casos se aplican las normas ordinarias de procedimiento aplicables en virtud del Código de Procedimiento Penal. Debe señalarse con respecto al párrafo 3 del artículo 7 de la Convención que son directamente aplicables, siempre que sean pertinentes, las normas del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Artículo 8

143. Conforme al párrafo 1 h) del artículo 3 de la Carta del Reino de los Países Bajos, la extradición es un asunto del Reino, por lo que Aruba y las Antillas Neerlandesas no pueden reglamentarla de manera independiente. La legislación vigente en esta materia es el Decreto de Extradición Países Bajos-Antillas (publicado en el Boletín Oficial de las Antillas Neerlandesas, 1983, volumen n° 84) es decir un decreto-ley del Reino. La extradición de criminales de guerra está reglamentada para Aruba y las Antillas Neerlandesas, en un decreto-ley del Gobierno del Reino, el Decreto de Extradición por Crímenes de Guerra (Antillas Neerlandesas y Aruba) (publicado en el Boletín Oficial de las Antillas Neerlandesas, 1954 volumen n° 115). Sería conveniente incluir la Convención contra la Tortura en la lista de convenciones del artículo 1 del Decreto-Ley que pueden servir de base a la extradición.

144. También debe revisarse el Decreto de Extradición para las Antillas Neerlandesas y en la actualidad se celebran conversaciones entre las partes sobre este tema. Aunque no esté expresamente estipulado en este decreto, se

infiere del párrafo 3 del artículo 2 de la Constitución del Reino de los Países Bajos que sólo puede procederse a extradición sobre la base de una convención. Como este requisito no se desarrolla en el mencionado Decreto de Extradición, el decreto, a diferencia de la Ley de Extradición de los Países Bajos, no contiene un resumen de las convenciones que pueden servir de base a la extradición.

Artículo 10

145. Desde la obtención en 1986 de su estatuto de autonomía en 1986, Aruba ha reglamentado independientemente todas las cuestiones relativas a la policía y al sistema penitenciario. Consecuencia de ello ha sido la mayor importancia concedida al tratamiento correcto de los presos y los detenidos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de Aruba que protegen los derechos humanos.

Policía de Aruba

146. En la formación de la policía figura desde el primer nivel en adelante el tema de los derechos humanos universales incluidos los derechos de los sospechosos y las personas detenidas. El curso para obtener el certificado I incluye lecciones sobre el tema de los derechos humanos y la ética policial. También es un tema obligatorio en los niveles II, III y IV.

147. Por lo que respeta a la formación durante el servicio, el tema de los derechos humanos también estará incluido en un curso de conocimientos prácticos básicos que ha de empezar en breve. El curso adoptará la forma de seminarios sobre el tratamiento de las personas en detención, dirigido sobre el terreno por diversas entidades, entre ellas la rama de Aruba de Amnistía Internacional. La policía considera importante que el curso se ajuste en la medida de lo posible a las necesidades prácticas del trabajo. La finalidad del curso es facilitar formación a la policía en aquellas esferas no incluidas en otros cursos de formación.

148. Las directrices relativas al tratamiento por la policía de las personas en detención figuran en el Código de Procedimiento Penal y más concretamente en las órdenes de policía. En ellas se describe con cierto detalle los procedimientos para la detención, la custodia, el interrogatorio y el tratamiento de los presos.

Institución Correccional de Aruba (KIA)

149. Se enseña al personal de la KIA, durante su formación, los derechos de los presos y los derechos humanos en general. Entre los temas tratados figuran el derecho penal, la ley de enjuiciamiento criminal, la introducción al derecho, la ley sobre prisiones, los primeros auxilios, la resolución de conflictos, la utilización de armas de fuego, las normas internas de las cárceles, los conocimientos sociales prácticos, los derechos humanos y la ética, deportes y autodefensa. Se tiene intención en el futuro de modificar el decreto sobre formación de la KIA para facilitar al personal la readaptación profesional y una formación más amplia. Están empleados en la actualidad en la KIA dos trabajadores sociales para asistir y asesorar a los reclusos y también formar al personal.

150. Se proyecta modificar la formación profesional en un futuro próximo para proporcionar cursos separados para dos trabajos distintos, es decir, un curso para funcionarios de prisiones cuyas funciones han de consistir en guardar, cuidar y asesorar a los reclusos y otro para los guardias de prisiones que estarán expresamente encargados de la seguridad del edificio o el personal y del transporte de los reclusos. En espera de una enmienda al decreto de formación, se forma en la actualidad a 23 personas para funcionarios de prisiones.

Artículos 11 y 15

151. La norma general de comportamiento es que debe tratarse a los presos con el máximo respeto. El funcionario de policía está obligado a comunicar al sospechoso sus derechos, tanto en el momento de la detención por un delito como al inicio del interrogatorio. La jerarquía orgánica de la policía y la división de obligaciones y facultades permite en general garantizar, mediante las correspondientes comprobaciones, que sospechosos y reclusos son tratados debidamente. Además, todo comportamiento de los funcionarios de policía se examina periódicamente en entrevistas sobre el desempeño de sus funciones.

Normas de interrogatorio

152. El Código de Procedimiento Penal regula expresamente los interrogatorios de los sospechosos (véanse los anteriores parr. 111 a 113).

153. El párrafo 1 del artículo 81 del Código de Procedimiento Penal establece asimismo que las personas bajo custodia policial no estarán sometidas a limitación alguna que no sea absolutamente necesaria para los fines de su detención. El funcionario que realiza la investigación debe asimismo informar al sospechoso antes del interrogatorio que no está obligado a contestar a las preguntas (art. 82, parr. 1 b), Código de Procedimiento Penal).

154. El funcionario encargado del interrogatorio debe abstenerse de realizar actos encaminados a obtener una declaración de la que pudiera decirse que no fue hecha libremente. Están consecuentemente prohibidas las agresiones, la coerción mental o física, las promesas, etc. La inobservancia de esta disposición invalida la investigación, pudiendo el juez de la causa negarse a admitir el informe oficial con los resultados de la investigación como prueba del delito del que está acusado el sospechoso. El juez puede calificar a estos resultados de prueba obtenida ilegalmente y, a menos que haya otras pruebas que sean suficientes obtenidas legalmente, el acusado será absuelto.

155. La primera salvaguardia de que dispone el sospechoso es que debe ser informado de sus derechos en el momento de la detención (art. 1.5, parr. 3 b) de la Constitución de Aruba). Además dispone de las siguientes salvaguardias en virtud el nuevo Código de Procedimiento Penal. El párrafo 1 del artículo 50 establece que el sospechoso tiene derecho a negarse a contestar a las preguntas. El principio subyacente es que nadie puede ser forzado u obligado a inculparse. Constituye ésto uno de los principios básicos del procedimiento penal. Normalmente se lee al sospechoso sus derechos en el momento de llevarlo al lugar del interrogatorio y en todo caso antes de que este empiece. (Art. 82, parr. 1).

156. Además de la notificación oral mencionada en el párrafo 1 del artículo 82, se entrega al sospechoso una hoja en que consten sus derechos en un idioma que entienda (art. 82, parr. 2). El modelo de hoja se determina mediante orden. Siempre existe, por lo menos, en los siguientes idiomas: holandés, papiamentu, inglés y español. De existir dudas justificadas de que el sospechoso haya entendido la notificación, no se inicia el interrogatorio hasta conseguir la asistencia de un intérprete (art. 82, parr. 4).

157. Otras salvaguardias figuran en el párrafo 3 del artículo 48 del Código de Procedimiento Penal. El artículo reconoce al sospechoso el derecho a asistencia letrada. La intención del legislador es que el sospechoso conozca sus derechos antes de empezar el primer interrogatorio (interrogatorio policial). Si el sospechoso declara que desea ejercer este derecho y la decisión es producto de su libre y racional albedrío, ha de aplazarse el interrogatorio hasta que el asesor letrado haya hablado con el sospechoso. Únicamente es posible una excepción a esta norma cuando la investigación no admite demora alguna o no fuera razonable esperar la llegada del abogado.

158. El artículo 49 del Código de Procedimiento Penal otorga al sospechoso el derecho a asistencia letrada durante el interrogatorio. De conformidad con las disposiciones del Código, todo sospechoso tiene derecho a obtener asistencia letrada siempre que se le interrogue. Se concede al abogado la posibilidad de hacer observaciones durante el interrogatorio. Una excepción la constituye el párrafo 4 del artículo 48, según el cual el abogado no tiene derecho a estar presente durante los interrogatorios realizados por funcionarios investigadores—éstos son los interrogatorios policiales.

Artículo 12

159. El Ministerio Público investiga todos los casos de presunta tortura. El jefe del Ministerio Público, el Fiscal General, está facultado para dar instrucciones a los funcionarios encargados de funciones policiales al objeto de prevenir, detectar e investigar delitos procesables o sumarios, si lo considera necesario para el interés de la justicia.

160. Puede asignarse al Departamento Nacional de Investigación Penal la investigación de actos delictivos cometidos por funcionarios de policía y funcionarios especiales dotados de facultades policiales. El Departamento se creó por decisión ministerial de 23 de febrero de 1993. Si el fiscal jefe lo considera necesario, puede pedir al Fiscal General que ordene una investigación al Departamento Nacional de Investigación Penal.

161. El criterio general es que el mencionado Departamento intervenga en los casos en que no debe quedar duda alguna sobre la objetividad de la investigación. Es de presumir la objetividad de este tipo de investigaciones por el hecho de que el Departamento está relativamente desligado de los funcionarios policiales y de los funcionarios con poderes policiales. El Departamento está llamado a investigar los casos de empleo de fuerza notificados al Ministerio Público de conformidad con las normas del Decreto Nacional sobre utilización de la fuerza y los registros de seguridad. Ello ocurre en todos los casos en que el uso de la fuerza provoca muerte o lesiones graves.

162. Todo funcionario de policía está autorizado a emplear la fuerza contra personas o propiedad en el cumplimiento de sus funciones, aunque bajo condiciones estrictas. Por ejemplo, su empleo debe estar justificado por su finalidad, habida cuenta de los peligros que entrañe y tiene que ser imposible alcanzarla de otra forma (art.3 de la Ordenanza sobre policía nacional, AB 1988, n° 18). Además, de ser posible, el uso de la fuerza debe ir precedido de una advertencia (art. 2). El uso de la fuerza está reglamentado con mayor detalle en otro decreto nacional (el Decreto Nacional sobre el uso de la fuerza y los registros de seguridad por la policía; AB 1988, n° 60).

163. A tenor del artículo 11 del Decreto Nacional sobre el uso de la fuerza y los registros de seguridad por la policía, todo funcionario de policía que haga uso de fuerza contra personas en el ejercicio de su deber, debe inmediatamente comunicarlo junto con las razones y las consecuencias de su empleo a su superior o al jefe del departamento, quienes han de informar inmediatamente al jefe de policía. Si del uso de dicha fuerza han resultado lesiones de gravedad superior a la mínima y en todos los casos en que se haya utilizado un arma de fuego, el jefe de policía u otra persona en su nombre ha de notificar al fiscal, primero oralmente sin demora y posteriormente en un informe por escrito dentro de las 48 horas (art. 11, parr. 6, Decreto Nacional sobre el uso de la fuerza y los registros de seguridad por la policía). La asignación de la investigación a la propia policía o al Departamento Nacional de Investigación Criminal depende de la gravedad del delito.

164. Las investigaciones de delitos por miembros de la Institución Correccional de Aruba (KIA) se rigen por las mismas normas que las investigaciones efectuadas por los funcionarios de policía y los funcionarios con facultades policiales especiales. De la misma forma han de tramitarse los casos que impliquen uso de fuerza, aunque si del uso de la fuerza no ha resultado muerte o lesiones graves y el empleo de arma de fuego no ha causado daño, será en principio la policía la encargada de la investigación. Si el detenido o preso muere mientras se haya bajo custodia de la KIA, la investigación será realizada por el Departamento Nacional de Investigación Penal.

165. El comité de visitantes está encargado de asegurar el debido cumplimiento de las normas en la KIA y tiene en todo momento acceso a ésta. Una vez al mes un representante del Comité escucha las quejas de los reclusos. Las quejas relativas a los guardias de la cárcel se examinan con el director. De ser necesario, el Comité informa al Ministro de Justicia sobre el tema. Ni el director ni el Comité tienen competencia para imponer sanciones. Las medidas disciplinarias se adoptan en consejo y seguidamente las aprueba el director.

Artículo 13

El sospechoso y el asesor letrado

166. En el artículo 47 se establece que:

"1. Sospechoso es toda persona respecto de la cual existe una sospecha razonable, basada en hechos o circunstancias, de ser culpable de un delito.

2. Durante el juicio, sospechoso es la persona contra quien se sigue el procesamiento."

Los hechos y circunstancias a que se refiere el párrafo 1 deben proporcionar motivos para una sospecha razonable de culpabilidad que, en consecuencia, no ha de ser necesariamente decisiva en opinión del funcionario que realice la investigación. Además, la sospecha de culpabilidad debe limitarse en lo posible a una o más personas determinadas y normalmente no puede constituir en derecho un motivo aceptable de sospecha de delito la indicación abstracta de un grupo de personas definido en líneas generales.

167. El Código establece un sistema de intervención rápida. Se asigna a todo sospechoso bajo custodia policial un abogado desde que se dicta la orden de detención (Art 62, parr. 1). Según los recursos financieros del sospechoso la asignación se hace a expensas del sospechoso o gratuitamente (o en parte gratuitamente) (art. 61). Si no se dicta orden de custodia policial, se asigna abogado a todo sospechoso de delito que carezca de recursos financieros, a petición suya, desde el comienzo del proceso (art. 63).

168. Todo sospechoso tiene derecho a inspeccionar los documentos del caso. Tan pronto concluya la investigación judicial preliminar o, si no ha habido investigación, tan pronto como el sospechoso comparece en juicio, ya no es posible sujetar a restricciones el derecho del sospechoso a examinar los documentos del caso (art. 53). En principio, ésto se aplica también cuando la investigación no ha dado o no dará lugar a procesamiento (art. 51, parr.3). Durante la investigación preliminar el fiscal puede negarse a mostrar al sospechoso determinados documentos, si ello es completamente necesario en interés de la investigación (art. 51, parr. 1). Nunca pueden ocultarse al sospechoso los documentos mencionados en el artículo 52.

169. Por último, el Código contiene diversos derechos inspirados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, los artículos 55 y 56 del Código establecen el derecho a una audiencia dentro de un tiempo razonable, garantizado en el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo, y el párrafo 3 del artículo 318 del Código confiere el derecho a obtener la asistencia y examen de los testigos de la defensa en las mismas condiciones que los testigos de la acusación. Las normas para conducir al sospechoso ante el juez instructor se han puesto también en armonía con el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo y la interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la expresión "conducir inmediatamente" en el fallo Brogan.

Las medidas judiciales y la necesidad urgente

170. Las personas con un interés directo en un caso criminal pueden solicitar a los tribunales un "interdicto provisional". El Código se esfuerza por garantizar que los intereses que han sido violados por el delito reciban un tratamiento equilibrado. Naturalmente, el legislador no pudo tomar disposiciones para cubrir todas las eventualidades en la práctica. Por esta razón, el procedimiento de interdicto provisional puede aportar un remedio en las causas penales. Si la parte interesada tiene necesidad de una medida más concreta no prevista por la ley en sus disposiciones, tiene la posibilidad de actuar con independencia. Por ejemplo, la víctima puede solicitar una orden de restricción en los casos en que el sospechoso no está bajo custodia o no puede estarlo (en virtud de una orden

de este tipo se prohíbe al sospechoso entrar en determinadas calles o barrios). Además, toda tercera parte que tenga interés en el caso puede solicitar permiso para examinar los documentos del caso al objeto de ejercitar una acción legal.

La imparcialidad judicial

171. El artículo 304 del Código fue redactado para tener en cuenta los casos De Cubber y Hauschildt juzgados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ambos relativos a un juez que previamente había participado en la investigación preliminar. El artículo 304 establece lo siguiente: "Todo juez que haya llevado a cabo una investigación como magistrado de instrucción o adoptado una decisión en el caso no podrá participar en el juicio bajo pena de nulidad".

172. Por lo que respecta al juez instructor que hubiera adoptado una decisión en la investigación preliminar, la Corte Suprema ha establecido que la mera participación de un juez en decisiones relativas a la detención preventiva no influyen en su imparcialidad. Sin embargo, la situación es distinta cuando la decisión adoptada en la investigación preliminar está tan profundamente relacionada con el problema de la culpabilidad que está objetivamente justificado el temor del sospechoso de que el juez no sea imparcial. Esto sucedió en el caso Hauschildt: de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es muy poca la diferencia entre el problema de si existe una "sospecha particularmente confirmada" respecto a un sospechoso (requisito en Dinamarca para la aplicación de la detención preventiva) y la cuestión de la culpabilidad. Al excluir el Código también como juez de la causa a toda persona que haya adoptado una decisión en la investigación preliminar, se evita en cualquier caso el debate de la cuestión de si el requisito de "objeciones graves" para la detención preventiva no presupone en algunos casos un juicio sobre la cuestión de la culpabilidad.

Los testigos anónimos

173. Aunque el legislador reconoce que la admisión de declaraciones por testigos anónimos puede afectar a la imparcialidad del juicio, el Código contiene una disposición relativa a testigos que han recibido amenazas. El legislador justifica la limitación del derecho de examen del sospechoso, basándose en que no es aceptable en un Estado de derecho que la amenaza de violencia influya en las pruebas, y en el fallo del tribunal basado en ellas. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (en especial el art. 6, parr. 3, preámbulo d)) no excluye las pruebas obtenidas mediante deposición de un testigo anónimo realizada en la investigación preliminar. En uno y otro caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado desde el principio que el establecimiento de normas sobre la admisibilidad de las pruebas es ante todo una cuestión de derecho nacional y que la evaluación de dichas pruebas normalmente incumbe a los tribunales nacionales. Sin embargo, de las decisiones del Tribunal Europeo, especialmente en los casos Kostovski y Doorson, es posible inferir varios requisitos mínimos, como son los siguientes:

a) Deben considerarse los intereses de la defensa en los casos correspondientes en relación con los de las víctimas y los testigos convocados para prestar declaración; ésto puede llevar a la anonimidad de las declaraciones; debe concederse siempre al sospechoso la apropiada y debida oportunidad de examinar al testigo anónimo y recusar su testimonio;

b) El juez debe comprobar por si mismo la identidad de los testigos y formarse una idea sobre su veracidad;

c) La declaración de culpabilidad no puede basarse únicamente o de forma decisiva en el testimonio de los testigos anónimos.

174. A la vista de lo expuesto, el Código de Procedimiento Penal contiene una estricta disposición sobre los requisitos para poder realizar anónimamente un interrogatorio. Pueden resumirse como sigue. Ante todo el testigo ha de haber recibido una amenaza grave en relación con la declaración que va a efectuar (art. 261, parr. 1). Este requisito está desarrollado en el párrafo 2 del artículo 261:

"A los efectos del párrafo 1 se presumirá amenaza grave cuando:

a) el testigo considere que existe una amenaza en relación con la declaración que ha de efectuar, hasta el punto de que es razonable temer por la vida, salud o actividades sociales del testigo u otra persona;

b) el testigo haya indicado que en razón de esta amenaza no prestará declaración:

c) existan fundados motivos para suponer que el testigo no podrá comparecer en el juicio por esa razón"

175. En segundo lugar, el juez instructor comprueba las objeciones de los testigos que desean mantener el anonimato total. El juez debe enumerar las objeciones en un informe oficial en el que también hace constar si las considera fundadas (art. 261, parr. 4).

176. En tercer lugar, ha de citarse el criterio de la proporcionalidad. Puede no procederse al interrogatorio anónimo del testigo si no está prevista la detención preventiva en el caso del delito de que se trate (art. 261, parr. 3).

177. En cuarto lugar, el examen del testigo anónimo se confía al juez instructor, garantizando de esta forma las salvaguardias procesales para la reunión de pruebas en la investigación preliminar. En caso de urgencia, sin embargo, también puede efectuar el examen del testigo el funcionario encargado de la investigación, si no es posible esperar a que lo haga el juez instructor (art. 261, parr. 8). Podrían ponerse como ejemplo los casos muy especiales en que el tiempo es esencial y ha de oírse al testigo inmediatamente (p.e. por viajar al extranjero). Deben observarse en la medida de lo posible las salvaguardias aplicables al examen por el juez instructor.

178. En quinto lugar, el párrafo 4 del artículo 161 contiene diversas disposiciones relativas al desarrollo de los actuaciones durante el examen. El juez asegura que no sea posible reconocer al testigo. En principio el sospechoso y su abogado pueden asistir al examen. En casos excepcionales están excluidos del examen (y consecuentemente también el fiscal) y sólo se les concede la oportunidad de presentar preguntas por escrito.

179. Por último, el testigo anónimo debe prestar juramento ante el juez que realiza el examen (art. 261, parr. 6). Esta disposición es importante en

relación con el art. 335. A tenor de este artículo, puede considerarse que la declaración hecha bajo juramento al juez por un testigo que no puede comparecer en juicio, ha sido realizada en el juicio siempre que se proceda a su lectura en el tribunal.

180. Para asegurar que no se revela la identidad del testigo anónimo, el párrafo 2 del artículo 252 establece el derecho de negarse a prestar testimonio. El párrafo 1 del artículo 251 (el derecho a negarse a prestar declaración a título oficial) se aplica por analogía a los jueces, los miembros del Ministerio Público y otras personas concedoras de la identidad de un testigo que ha sido interrogado en base a lo dispuesto en el artículo 261.

181. El sospechoso puede oponerse a la "presentación" de un testigo anónimo en el juicio. La premisa básica es que es el juez de la causa quien decide en última instancia si se acepta como prueba el testimonio de un testigo anónimo (Explicación de Motivos, pág.114). Para que el juez pueda adoptar una decisión fundada al respecto, se le concede en el párrafo 1 del artículo 338 la facultad de examinar al testigo en privado. De esta forma puede el juez formarse una opinión con independencia de los criterios procesales y sustantivos del artículo 261 (relativos a la admisibilidad y fiabilidad).

182. Si el juez de la causa comparte la opinión del sospechoso y no aprecia razón alguna para que el testigo mantenga el anonimato, el párrafo 2 del artículo 338 ofrece dos posibles formas de proceder. En primer lugar, puede decidir que el juez que procedió al examen oiga de nuevo al testigo, aunque en esta ocasión sin anonimato. Sin embargo, el fiscal puede impedirlo negándose a prestar su consentimiento. Si es enseguida claro que el fiscal no dará su consentimiento o si la falta de fiabilidad del testigo es de tal naturaleza que ni siquiera un examen que no fuera anónimo proporcionaría pruebas utilizables, puede seguirse la segunda línea de acción. En tales casos el tribunal puede decidir que no se admita como prueba la declaración de ese testigo.

183. Si el juez de la causa considera que se han cumplido los requisitos del artículo 261, mantiene el anonimato del testigo. El informe oficial sigue siendo parte del sumario. Puede también decidir que el juez instructor vuelva a examinar de nuevo al testigo sobre aquellas cuestiones sobre las que desea tener una respuesta (art. 338, parr. 3). También es posible una nueva investigación por el juez instructor para rectificar errores de procedimiento (art. 338, parr. 4).

184. El párrafo 7 del artículo 261 contiene una disposición específica para el caso de testigos anónimos que han sido oídos no por el juez instructor sino por otros funcionarios (p.e. la policía). A instancias del fiscal puede iniciarse una investigación sobre lo bien fundado de las objeciones a revelar la identidad del testigo. El juez puede con este fin examinar al testigo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 338. Antes de oír al testigo, concede al sospechoso o a su abogado la oportunidad de formular observaciones (art. 339, parr. 1). Efectuado el examen, el juez decide si el testigo tiene derecho a exigir el anonimato. Si la decisión es negativa se aplica el párrafo 2 del artículo 339, en cuya virtud no se procede al examen bajo anonimato del testigo siempre que el fiscal preste su consentimiento. Si el juez estima que está justificada la petición de anonimato decide que se le examine como testigo anónimo, pudiendo facilitar una lista de las preguntas que desea que se contesten (art. 339,

parr. 3). La finalidad del párrafo 5 del artículo 364 es asegurar que cuando el juicio se reanude tras una suspensión, el testigo amenazado siga recibiendo la protección que se le ha prometido.

185. El Libro 5, Título IV, Parte 4 (Pruebas) contiene las disposiciones finales que rigen el anonimato de los testigos. Según el párrafo 2 del artículo 385, no puede utilizarse como prueba la declaración de un testigo anónimo a menos que el testigo haya sido examinado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 261. Además, sólo pueden utilizarse como pruebas las declaraciones de testigos anónimos si están en gran medida corroboradas por otras pruebas.

La parte agraviada

186. Toda parte agraviada puede incorporarse como parte al proceso penal en primera instancia para presentar una reclamación que no sea superior a 50.000 florines. Es también necesario que la reclamación no se haya presentado ante los tribunales civiles y que, por su especial naturaleza, sea conveniente adoptar la decisión en el proceso penal (art. 374, parr. 1). Característica especial de esta disposición es que a tenor del párrafo 2 del artículo 374, la parte agraviada puede también incorporarse al proceso relativo a un delito del que se conoce ad informandum. La incorporación se hace durante el juicio (véase art. 374, parr. 2) y no puede tener lugar por primera vez en apelación (art. 374, parr. 4).

187. Toda víctima puede constituirse como parte agraviada incluso durante la investigación preliminar (art. 206, parr. 1). Consecuentemente, toda parte agraviada que esté necesitada de asistencia y apoyo como consecuencia del delito recibirá el asesoramiento requerido (art. 206, parr. 4). Además, las partes agraviadas pueden, conforme al párrafo 3 del artículo 206, solicitar que el fiscal las tenga informadas sobre su decisión de iniciar o no el procesamiento. Si se abre el sumario, el fiscal mantiene informada a la parte agraviada sobre los acontecimientos de importancia para ésta durante el proceso. En caso contrario, informa a la parte agraviada de su derecho a reclamar por no haberse iniciado el proceso (art. 209).

188. Antes incluso del juicio, es decir desde el momento de la apertura del sumario, tanto la parte agraviada como su abogado pueden examinar los documentos del caso en el registro del tribunal, a condición de no obstaculizar la marcha del proceso (art. 376, parr. 1). Conforme al párrafo 4 del artículo 376, se aplican por analogía las disposiciones relativas a la inspección de los documentos del caso (arts. 51 a 54).

189. En apoyo de su reclamación la parte agraviada o su abogado pueden presentar documentos (art. 377, parr. 1), solicitar al presidente del tribunal autorización para presentar testigos y expertos (art. 377, parr. 2) y también hacer preguntas a cada uno de los testigos y expertos, siempre que se refieran a los daños sufridos o a la cuantía de esos daños (art. 378, parr. 1). Por último, la parte agraviada puede explicar (o ha explicado) su declaración de reclamación después de realizar el fiscal su discurso de clausura. También puede hacerlo, en virtud del artículo 379, después de que el fiscal haya pronunciado un segundo discurso, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 353. El juez decide sobre la reclamación de la parte agraviada al mismo tiempo que dicta sentencia sobre

el caso (art. 380, parr. 1). La reclamación sólo será admisible si el juicio termina con una declaración de culpabilidad (art. 380, parr. 2).

Artículo 14

190. La ayuda a las víctimas facilitada por la fiscalía y la policía debe ajustarse a los siguientes criterios:

a) Ha de tratarse a la víctima correctamente y de ser necesario sobre una base personal;

b) Debe facilitarse a la víctima información tan pronto como sea posible y la información debe ser clara y pertinente;

c) Debe ayudarse a la víctima a hacer el máximo uso posible del derecho a solicitar indemnización durante el desarrollo del proceso; la indemnización puede ser por daños pecuniarios y no pecuniarios.

191. El Código se propone subrayar el carácter judicial y consecuentemente imparcial de los funcionarios encargados de la administración de justicia en las diversas etapas del procedimiento penal.

Decisión de proceder o no al enjuiciamiento

192. Si el fiscal considera sobre la base de la investigación policial que ha de inculparse al sospechoso, toma las medidas necesarias lo antes posible (art. 207, parr. 1). El Código establece el principio de oportunidad: el fiscal puede decidir no proceder al enjuiciamiento por razones relacionadas con el interés público. El fiscal puede someter a condiciones esa decisión y debe tener especialmente en cuenta los intereses de la parte agraviada (véase art. 207, parr. 2). Por ejemplo, la condición puede ser una obligación de pagar indemnización o de reparar el daño causado.

193. Si se considera que existen bases para iniciar el proceso, el fiscal decide si el caso es susceptible de decisión extrajudicial (art. 208, parr. 1). El artículo proporciona una base legal a la facultad del fiscal de llegar a un acuerdo (de carácter voluntario) con el sospechoso sobre la realización por éste de servicios comunitarios. A cambio, el fiscal acepta no formular las acusaciones. El artículo no excluye en la práctica la posibilidad de imponer otra condición especial al sospechoso además del servicio comunitario, como, por ejemplo, la obligación de indemnizar a la víctima.

Medidas judiciales en casos de urgencia

194. Cuando un tribunal penal declara culpable a un sospechoso, puede imponer una pena pecuniaria como garantía adicional del cumplimiento de la sentencia. Si no se paga la multa, el tribunal puede, a instancias de la fiscalía, ordenar el encarcelamiento del infractor por el periodo que establezca (art. 43, parr. 7).

Indemnización por aplicación de restricciones con anterioridad al juicio

195. Se aplica a todas las restricciones anteriores al juicio un sistema de indemnizaciones. El párrafo 1 del artículo 178 se refiere a los daños sufridos

como consecuencia de la aplicación de una restricción. Los daños incluyen toda lesión que no tenga carácter pecuniario (art. 178, parr. 3).

196. Puesto que el párrafo 1 del artículo 178 se refiere a la compensación a toda persona que haya sufrido daño, esa persona puede ser no sólo el sospechoso (o el antiguo sospechoso) sino también un tercero. El legislador está pensando en este caso, por ejemplo, en un tercero cuya casa ha sido objeto de registro, un testigo indebidamente detenido por negarse a contestar a las preguntas, una víctima tratada en un principio como sospechoso y una persona cuya intimidad ha resultado violada como consecuencia de la interceptación de las conversaciones del sospechoso. Como la disposición esta concebida con carácter excluyente, no puede interponerse recurso alguno ante los tribunales civiles (art. 182).

197. La disposición distingue entre daños sufridos a consecuencia de la aplicación ilícita de una restricción previa al juicio y el sufrido como consecuencia de su aplicación lícita. En el primer caso hay derecho a indemnización y en el segundo puede concederse la indemnización si se considera razonable y justa. Si la aplicación de la restricción fue lícita o ilícita se determina en el momento en que se aplicó la restricción (art.187, parr. 2).

198. A tenor del párrafo 1 del artículo 178, hay derecho a indemnización cuando la aplicación de la restricción fue ilícita (por ejemplo, porque la forma de aplicarla era desproporcionada al delito).

Anexo

ORDENANZA NACIONAL en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ordenanza Nacional para dar cumplimiento a la Convención contra la Tortura).

PROYECTO DE LEY

EN NOMBRE DE LA REINA

EL GOBERNADOR DE ARUBA

Considerando que es necesario adoptar ciertas disposiciones en derecho penal en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobado en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 (Treaty Series 1985, 69);

Una vez oído el Consejo Consultivo y previa consulta con el Parlamento, ha aprobado la siguiente ordenanza nacional:

Artículo 1

1. Cuando un funcionario público u otra persona al servicio de la Administración en el ejercicio de sus obligaciones, agrede a una persona que ha sido privada de libertad, con el fin de obtener información o una confesión, castigarla o intimidarla o coaccionarla a hacer o permitir hacer algo o por desprecio a su dignidad humana, se considerara que dichos actos, si son susceptibles de conseguir la finalidad perseguida, constituyen tortura y serán castigados con pena de prisión no superior a quince años.

2. Será equiparada a agresión la creación intencionada de un estado de gran temor u otra forma de ansiedad mental grave.

3. Si del delito resultara muerte, el infractor será condenado a cadena perpetua o a una pena no superior a veinte años.

Artículo 2

Serán castigados con las mismas penas que las especificadas para los delitos mencionados en el artículo anterior las siguientes personas:

a) todo funcionario público que por uno de los medios mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 49 del Código Penal de Aruba (AB 1991 n° GT 50) incite a cometer la forma de agresión mencionada en el artículo 1 o permita deliberadamente a otra persona que la cometa;

b) toda persona que cometa la forma de agresión mencionada en el artículo 1, si un funcionario público en el ejercicio de sus funciones hubiere instigado a su comisión por uno de los medios mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 49 del Código Penal de Aruba, o lo hubiere permitido deliberadamente.

Artículo 3

Los artículos 44 y 45 del Código Penal de Aruba no se aplican a los delitos mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 4

Serán castigados por los tribunales los delitos configurados en los artículos 1 y 2.

Artículo 5

El derecho penal de Aruba será aplicable a quien cometa fuera de Aruba cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 1 y 2 de esta ordenanza nacional.

Artículo 6

1. La ordenanza nacional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aruba.

2. Esta ordenanza nacional podrá conocerse como Ordenanza Nacional para dar cumplimiento a la Convención contra la Tortura.

Hecho en Oranjestad

El Ministro de Justicia.
